

Causa: "MARTIRENA Heraldó Rubén - Homicidio Agravado - Violencia de Género" *Legajo N°1595 (Leg. 2565/2020 - Colón)*

SENTENCIA NÚMERO CUARENTA Y UNO: En la Ciudad de Concepción del Uruguay, Provincia de Entre Ríos, a los **30 días del mes de junio del año dos mil veintidós**, el Sr. Juez Técnico, Vocal del Tribunal de Juicio y Apelaciones de Concepción del Uruguay doctor **Rubén Alberto Chaia**, con la intervención de la Directora de la Oficina de Gestión de Audiencias, doctora Julieta García Gambino, procede a elaborar la sentencia final agregando al veredicto de culpabilidad la pena correspondiente, conforme las disposiciones legales del art. 92 de la Ley 10.746 y las previstas en el art. 456 del C.P.P.E.R., en el Legajo N°1595, caratulado: **"MARTIRENA Heraldó Rubén - Homicidio Agravado - Violencia de Género".-**

Durante el debate intervinieron como Representantes del Ministerio Público Fiscal el doctor **Alejandro Martín Perroud** y la doctora **Micaela María Di Pretoro**, los doctores **José Esteban Ostolaza** y **Pablo Ezequiel Sotelo**, lo hicieron en carácter de defensores técnicos del acusado **Heraldó Rubén Martirena**.-

El Jurado Popular estuvo integrado por 12 ciudadanos titulares (en iguales mitades de mujeres y hombres) y 4 suplentes (2 mujeres y 2 hombres).-

Conforme lo dispuesto por el art. 92 de la Ley N° 10746 - modificatoria del Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos-, en lugar de exponer los fundamentos de la decisión sobre los hechos probados, la culpabilidad de las personas condenadas y la calificación legal, materias éstas que son de exclusivo dominio de los señores miembros del Jurado y sobre las cuales se les impone la obligación de guardar secreto, procederé a efectuar la transcripción de las instrucciones dadas al mismo y los veredictos a los que han arribado.-

Las diversas instancias del proceso se encuentran las filmadas lo que permite el control de los actos allí desarrollados, especialmente menciono las audiencias de Voir Dire, del juicio, de instrucciones y las de cesura, todas ellas celebradas conforme la legislación vigente.-

A fin de cumplimentar con los requisitos legales que exige el dictado de la sentencia habré de consignar los siguientes datos:

I-Información sobre la persona acusada: Heraldó Rubén Martirena, de 40 años de edad, DNI N° 28.815.833, argentino, soltero, de profesión cazador de pollos, domiciliado en Colonia Hugues, Dpto. Colón, nacido el 23 de abril de 1981 en Colón, Entre Ríos, hijo de Nilda Soledad Saboredo y de Tupas Heraldó Martirena (f), que no posee antecedentes penales computables.-

II-Hecho atribuido: "Que el día sábado 21 de noviembre de 2020, sin precisar horario exacto pero alrededor de la 1:00 hs, Heraldó Rubén Martirena respecto del cual se encontraba vigente una prohibición de acercamiento impuesta en el marco de una denuncia por violencia de género por el Juzgado de Familia de la ciudad de Colón hacia su ex pareja, Gisela Georgina GRISPI, la agredió físicamente en el baño ubicado en la planta alta del domicilio sito en calle Rufino Mir N° 80 de la ciudad de Colón, causándole la muerte; luego permaneció en la vivienda hasta las 15:00 hs aproximadamente del mismo día, horario en que se retiró a bordo de un remis, llevándose consigo el aparato celular de la víctima, con el cual se comunicó en los días sucesivos con distintas personas mediante mensajes de texto, simulando ser la víctima, con el fin de desviar la investigación y retrasar el hallazgo del cuerpo".-

III- Calificación legal: el hecho intimado fue adscripto provisionalmente por parte de la Acusación en el delito de **HOMICIDIO DOBLEMENTE AGRAVADO** por el vínculo y por mediar violencia de género y se atribuye a Martirena en calidad de autor material -arts. 45 y 80 incs. 1°

y 11° del Código Penal-.-

IV- Fundamentos: los fundamentos -textuales- brindados por el fiscal, obrantes en el Requerimiento de Remisión de la causa a Juicio por Jurados fueron los siguientes: "El presente requerimiento se funda en el examen de las evidencias colectadas a lo largo de la Investigación Penal Preparatoria, las cuales permiten concluir que se encuentra debidamente acreditada la materialidad o existencia del injusto y la autoría del imputado en el mismo. La muerte de la víctima se tiene por acreditada con el informe autopsico, si bien no se pudo establecer la causa fehaciente del deceso debido al estado de descomposición del cuerpo. El lugar del hecho se pudo determinar con planimetría y fotografías -confeccionadas por personal policial- que grafican el escenario en donde fue encontrado sin vida Gisela Grispi. En el lugar intervino el médico policial Dr. Elián Arteche, en tanto el Dr. Mauricio REBORD, Médico de Tribunales, examinó el cuerpo de la víctima a las 7:00 hs del día 24/11/20, en la morgue de la empresa Orbe Colón, indicando que *"el cadáver se encontraba preservado en frío, con proceso putrefactivo de 72 a 96 hs de evolución"*. No hallando signos o evidencias de violencia externa reciente, consideró necesaria la práctica autopsica en la morgue de la ciudad de Concordia, la que se realizó el 25/11/20 a las 14:00 hs por parte del Dr. Gustavo E. LOPEZ LALLANA, Médico Forense del DMF de Concordia. Del informe autopsico por él suscripto surge que la data de muerte se presume entre 4 a 5 días, anteriores a la realización de la autopsia, que no se aprecian signos o secuelas aparentes de lesiones traumáticas externas, y que el deceso se produjo por una descompensación cardiorrespiratoria aguda, cuya causa podrá ampliarse, de ser posible, una vez obtenidos los resultados de los estudios de anatomía patológica realizados sobre las muestras de órganos obtenidas durante el proceso autopsico. El informe Anatomopatológico del Laboratorio de Anatomía Patológica Forense del S.T.J.E.R, Oro Verde, realizado por la

Anatomopatóloga MARTINEZ PUPPO MONICA, de fecha 28/02/2121 tampoco arrojó resultados debido al estado de descomposición de los órganos analizados. No obstante, se estableció la data de la muerte entre las 7:00 h del día 20 y la 7:00 hs del día 21 de noviembre aproximadamente. Siendo que existió una comunicación de la víctima por video llamada con sus hijos D. y A. alrededor de las 0:48 hs del sábado 21, eso reduce la franja horaria a la madrugada de dicha fecha. La madre de la víctima, la Sra. Leticia ESCOBAR, manifestó que el curso de esa video llamada A. le preguntó si estaba con alguien y Gisela le dijo que estaba ocupada, cortando Alondra la comunicación. Enseguida le llegó un mensaje, del teléfono de la víctima, diciendo *"estoy ocupada gurises"*, un término ("gurises") que según la Sra. Escobar, Gisela nunca hubiera utilizado. D. y A. se enojaron porque la mamá estaba tomando. Refirió que *"al día siguiente -sábado 21- le mandé una foto de los nenes en la plaza, yo le escribí que por qué estaba haciendo eso, porque no se comunicaba, y contestó "chau deja molestar". En el estado de whatsapp había puesto que iba a vender el celular y que iba a estar incomunicada, pero siempre con términos que no usaba ella"*. Finalmente el día 23, la Sra. Escobar, sospechando que el celular de su hija estaba en poder de Martirena, quien anteriormente había tenido comportamientos violentos hacia aquella, se comunicó con el vecino de Gisela, el Sr. Alberto Guillermo MORARD, quien accedió al patio saltando por encima del tapial, observando desde el interior de las ventanas muchas moscas, por lo que dio aviso a la policía. Al llegar al lugar, el Sargento Alfredo BARRETO y el Oficial Sub Inspector Carlos PEREYRA, accedieron por una escalera a la parte alta de la vivienda, hallando en el baño el cuerpo de la víctima en avanzado estado de descomposición. En la escena trabajaron el Sargento 1º Luciano GONZALEZ y Sargento 1º Gustavo ALVAREZ, y más tarde arribó el Comisario Principal Héctor Adrián JACQUET, de la División Criminalística de Concepción del Uruguay quienes procedieron al levantamiento de indicios de interés a la

causa. Entre ellos, una nota manuscrita que rezaba "*cuiden mis hijos demaciado sufri x ellos los amo*", que peritada por la Lic. Antonella KLIPPAN, concluyó que no se corresponde a la letra de la víctima (negándose el imputado a realizar cuerpo de escritura para cotejo). Se determinó la presencia de rastros dactilares, en una botella de cerveza, en el vidrio de una puerta balcón, y el tercero en el manijón externo de la puerta de acceso a la vivienda, que arrojaron correspondencia con el imputado. MARTIRENA fue arrestado a la 8:30 hs. de la mañana, del día 24 de noviembre, en el domicilio sito en Colonia Hugues, siendo luego examinado por el médico policial, Dr. Nahuel Martí, informando que presentaba "*escoriaciones en zona lumbar, lateral derecho, lineales; escoriaciones en zona del omóplato derecho, lineales, paralelas, escoriaciones en tórax, lateral izquierdo, puntiformes, múltiples, infraxilares; escoriación en zona de deltoides izquierdo, lineal, medial, escoriaciones varias dispersas en tórax, no agrupadas. Lesiones con una evolución aproximada de 3 a 5 días*". Leticia Soledad Martirena, hermana del imputado, hizo entrega de dos aparatos celulares, uno de éste y el otro perteneciente a la víctima, que fueron debidamente secuestrados y posteriormente peritados. Se encuentra comprobado que la víctima había estado en pareja con el imputado, y que al momento del hecho se encontraba vigente una medida de restricción por parte del Juzgado de Familia local de fecha 31 de agosto vigente por 90 días, por una denuncia por violencia de género radicada por la víctima. Se encuentran acreditadas las lesiones sufridas por Grispi en esa oportunidad, mediante la Historia Clínica del Hospital San Benjamín, de la ciudad de Colón. La vecina Olga MONGE, dijo haber escuchado ruidos y discusiones esa noche en que se produjo el hecho, alrededor de las 23:30 hs., que la música estaba con volumen alto, y oyó a la víctima decir "*no no no*", y que se podía distinguir el sonido de muebles corriéndose como si se estuviesen empujando o forcejeando hasta que de golpe la música se cortó y no se

escuchó nada durante la noche. Que GRISPI solía tener problemas con su pareja siendo éste Rubén Martirena, las cuales eran constantes a través del tiempo, y que solían durar mucho más tiempo incluso horas pero que esa vez solo duró entre 15 y 20 minutos. Se comprobó, mediante imágenes de cámaras de seguridad, que el empleador del imputado, Mario CARMONA, lo llevó en su camioneta al domicilio de la víctima el viernes 20/11 a las 17 hs, dato que fue corroborado por el propio CARMONA en entrevista policial, quien dijo haberlo llevado ya en otra oportunidades. Se acreditó también, que el imputado se retiró del mismo domicilio el 21/11 a las 15:12 hs en un remís Volkswagen trend rojo, de la empresa de remís Palmar, que era conducido por Juan Emanuel Ponce de León, quien en entrevista policial dijo haber buscado a Martirena en el domicilio de Rufino Mir N° 80 en dicha fecha y horario. También se constató que fue el imputado quien contactó a Ponce de León para que lo buscara, advirtiéndole que no tocara bocina cuando llegara. De los informes telefónicos surgen conversaciones de Martirena con la víctima, con el padrastro de aquél, y con familiares, siendo especialmente relevante la mantenida con Leonardo Benítez, su primo, a quien le encarece que no diga nada acerca de una confesión que le habría hecho, y quien le recomienda luego que borre los mensajes y elimine el chip. Los antecedentes de violencia de género del imputado, se han acreditado además mediante copia de los expedientes N° 2582, Año 2010, caratulado "FELLAY ANA NATALIA S/ VIOLENCIA FAMILIAR" que tramitaran ante el Juzgado de Familia de Colón y del expediente N°5257, Año 2013 caratulado "CANO CRISTINA C/ MARTIRENA HERALDO RUBEN S/ VIOLENCIA FAMILIAR" que tramitaran ante el Juzgado de Familia de Colón. Asimismo, con la declaración de Ana Natalia FELLAY, quien fuera pareja de Martirena durante 12 años, desde el año 1998 hasta el año 2010 quien refirió distintos episodios de violencia sufridos durante dicha relación, el primero que recordó fue una vez que estaban discutiendo en la vereda y le pegó una

trompada en la cara. Añadió que la violencia se agravó cuando nació el primer hijo de la pareja, en 2002, que Martirena salía los fines de semana y siempre volvía borracho, se emborrachaba y se ponía violento, psicológicamente la atacaba, la acusaba de infidelidades, la insultaba, buscaba pelea, y a veces la golpeaba, siempre con golpes de puño. También declaró Cristina CANO, quien fuera pareja de Martirena desde el año 2009 hasta fines del 2013, con quien también tiene dos hijos en común, quien además de relatar extensamente la violencia sufrida por parte de aquél durante la relación, y las humillaciones a las que la sometía, declaró que antes de que se conociera la muerte de Gina, vio que Martirena publicó un estado de whatsapp con una foto de la víctima y la inscripción "*descansa en paz mi amor*", y que luego aquél eliminó la publicación. Su testimonio fue coincidente con el de Fellay, en el sentido que Martirena solía beber alcohol y ponerse agresivo los fines de semana, que la golpeaba, rompía cosas, la amenazaba con matarla, que incluso ha ejercido violencia con los hijos, y también con una hermana. Afirmó que Martirena odia a las mujeres y que las considera un objeto sexual. Lo hasta aquí expuesto ha permitido confirmar en grado de convicción suficiente para esta instancia del proceso, la plataforma fáctica y jurídica base del presente requerimiento, por lo que este Ministerio Público considera cumplidos los requisitos imputativos para formular acusación contra Heraldó Rubén MARTIRENA, por considerarlo autor penalmente responsable del hecho atribuido, dándose todos los elementos de tipicidad, antijuridicidad, culpabilidad y punibilidad, por el que se requiere el paso a la instancia del Plenario".-

La acusación en función del hecho descrito y calificado en la pieza requirente fue mantenida, por los Representantes del Ministerio Público Fiscal en la etapa de la discusión final del juicio donde se explayaron sobre la prueba producida en la etapa plenaria.-

V.- A partir de la prueba legalmente admitida, declararon en

debate las siguientes personas: **Alberto Guillermo Morard, Oficial Ayudante Exequiel Raúl Ziloni, Dr. Elián Martín Arteche, Comisario Ppal. Lic. Héctor Jacquet, Dr. Mauricio Rebord, Dr. Gustavo López Lallana, Dr. Luis Leonardo Moyano, Nélide Leticia Escobar, Olga Viviana Monje, Mario Daniel Carmona, Juan Emmanuel Ponce De León, Oficial Inspector Juan Pablo Cibau, Dr. Nahuel Federico Martí, Candela Abril Britos, Araceli Paula Lugo, Elizabeth Griselda Fioranelli, Lic. en Criminalística Antonella Klippan, Sub Comisario David Lemos, Dra. Sandra Miriam Macé y Luis Leonardo Benítez** (se abstuvo de declarar art. 288 CPP), con ellas se incorporaron las siguientes **pruebas materiales y demostrativas**: informe policial de fecha 23/11/2020, con Acta Única de Procedimiento y croquis referencial del lugar del hecho, suscripto por el Oficial Ayudante Exequiel Raúl Ziloni y efecto una (01) Nota manuscrita con la inscripción "cuiden mis hijos demasiado sufrí x ellos" hallada en el lugar del hecho. informe médico policial de fecha 23/11/2020, respecto de la víctima suscripto por el Dr. Arteche, informe técnico de la División Criminalística Uruguay, Sección Rastros de fecha 25/11/2020 suscripto por el Comisario Principal Héctor Jacquet, y por la Sargento Evelyn Berón, ambos pertenecientes a Jefatura Criminalística Concepción del Uruguay, respecto de rastros papilares obtenidos de la escena del crimen, los que arrojan correspondencia con el imputado e informe fotográfico, e instrumental: (01) Un D.V.D aportado por el Sargento 1º Luciano González, conteniendo placas fotográficas tomadas en el lugar del hecho, placas fotográficas de las lesiones que presentaba el imputado al momento de la detención; y del registro fílmico realizado al momento de ingreso de propiedad de la víctima. informe respecto del examen del cuerpo de la víctima, de fecha 24/11/2020, suscripto por el Médico de Tribunales Dr. Mauricio Rebord e informe del Art. 70 del C.P.P.E.R respecto del imputado, practicado el 28/11/2020 por el Médico de

Tribunales Mauricio Rebord. Informe autopsico, de fecha 25/11/2020, suscripto por el Médico Forense Dr. Gustavo López Lallana, de la ciudad de Concordia. Informe remitido por el Jefe del Depto. Médico Forense del Poder Judicial de Entre Ríos, Dr. Luis Leonardo Moyano, referido a las conclusiones de la Junta Médica, integrada por los Dres. Juan Pablo Bertozzi, Liliana Inés Pereyra, y Maximiliano M. Siromsky, miembros del Depto. Médico Forense. informe Técnico Preliminar de fecha 25/11/2020 respecto el teléfono celular de la Sra. Nélide Leticia Escobar madre de la víctima con captura de pantalla de whatsapp, elaborado por el Sargento 1º Gustavo Adolfo Álvarez, de la Sección Criminalística Colón e instrumental (01) Un C.D conteniendo las capturas de pantallas de whatsapp del teléfono celular de la Sra. Nélide Leticia Escobar, madre de la víctima, aportado por el Sargento 1º Gustavo Álvarez. Impresiones de capturas de pantalla aportadas por Juan Emmanuel Ponce de León, D.N.I N° 34.817.159, domiciliado en calle Pasaje n° 367, casa 17 de la ciudad de Colón, a personal policial, sobre conversaciones mantenidas, a través de whatsapp con el contacto agendado como "Gilda La Guerrera", y "Rubén Campo". Informe de novedad de fecha 24/11/2020, con acta de allanamiento -y su transcripción-, realizado en la vivienda de zona Ejido Colón (San Juan I), habitado por el imputado suscripto por el Oficial Inspector Juan Pablo Cibau e informe de fecha 26/11/2020, en base a los registros fílmicos de las cámaras de video vigilancia ubicadas en calle Moreno n° 1050 de la ciudad de Colón, relacionadas a la camioneta marca Datsun, color rojo, dominio WSH-347 de propiedad del Sr. Mario Daniel Carmona, en inmediaciones del domicilio de la víctima en fecha 20/11/2020, a las 16:58 hs. Acta de extracción de registros fílmicos de fecha 25/11/2020, respecto a las cámaras de vigilancia ubicadas en calle Moreno n° 1050 de la ciudad de Colón, suscripta por el Oficial Subinspector Raúl Hernán Cabrera e instrumental (01) Un C.D conteniendo

registros fílmicos de fecha 25/11/2020, respecto a las cámaras de vigilancia ubicadas en calle Moreno n° 1050 de la ciudad de Colón. Informe Médico Policial de fecha 24/11/2020, realizado a Heraldo Rubén Martirena, suscripto por el Dr. Nahuel Martí y cuadernillo fotográfico elaborado por el Sargento 1° Gustavo Álvarez, respecto de las lesiones que presentaba el imputado al momento de la detención, y de los efectos secuestrados en el allanamiento de fecha 24/11/2020, en el domicilio de San Juan I. Impresión de las capturas de pantalla, de fecha 24/11/2020, aportadas por Candela Abril Britos, D.N.I N° 41.929.785, domiciliada en Belgrano N° 222 de Colón, respecto de la charla mantenida a través de whatsapp con el imputado. Impresiones de capturas de pantalla aportadas por Araceli Paula Lugo, D.N.I N° 39.841.174, domiciliada en Leguizamón n° 661 de Colón, a personal policial respecto de la conversación mantenida con el contacto agendado como "Ginna". Impresión de capturas de pantalla aportadas a personal policial por Elizabeth Griselda Fioranelli, D.N.I N° 32.265.151, domiciliada en calle Héctor Bard n° 4166 de Barrio El Brillante, San José, respecto del contacto agendado como "Rubén Gina", suscripta por el Oficial Inspector Gustavo Lionel Coronel. Informe Pericial Caligráfico de fecha 09/12/2020, respecto de la esquila manuscrita con la inscripción "*cuiden mis hijos demaciado sufri x ellos los amo*", hallada en el lugar del hecho, suscripto por la Lic. Antonella Klippan y efecto dos (02) hojas de papel manuscritas con tinta azul, secuestradas en poder del imputado. Informe de novedad de fecha 24/11/2020, suscripto por el Oficial Subinspector Sebastián Van Derdonckt, con acta de secuestro -y su transcripción- de un teléfono celular color negro con bordes cromado, marca LG, IMEI 352885083331030, con chip de la empresa CLARO N° 8954310196077494897, y un teléfono celular color negro y gris, marca SAMSUNG, modelo GALAXY GRAND 2, IMEI 1 N° 355888/06/325617/0, IMEI 2 N° 355839/06/325618/8, con un chipo de la empresa personal n°

8954343430719119241279, y otro chip de la empresa personal n° 89543420717826002572; y una tarjeta de memoria de 8 GB de capacidad, que fueron entregados voluntariamente por la Sra. Leticia Soledad Martirena, D.N.I N° 27427602, domiciliada en Junín y Saavedra de San José.- Cuadernillo fotográfico realizado por el Sargento 1° Luciano González, de la Sección Criminalística de la Jefatura Departamental Colón, respecto de dos celulares de propiedad del imputado de fecha 24/11/2020, a saber: un teléfono celular color negro con bordes cromado, marca LG, IMEI 352885083331030, con chip de la empresa CLARO N° 8954310196077494897; y un teléfono celular color negro y gris, marca SAMSUNG, modelo GALAXY GRAND 2, IMEI 1 N° 355888/06/325617/0, IMEI 2 N° 355839/06/325618/8, con un chip de la empresa personal n° 8954343430719119241279, y otro chip de la empresa personal n° 89543420717826002572; y una tarjeta de memoria de 8 GB de capacidad, que fueron entregados voluntariamente por la Sra. Leticia Soledad Martirena, D.N.I N° 27427602, domiciliada en Junín y Saavedra de San José; informe de novedad policial de fecha 24/11/2020, respecto a una fotografía publicada desde el estado de whatsapp de la víctima; informe N°C2876 del Gabinete de Informática Forense del MPF de fecha 17/12/2020 suscripto por el Ing. Fernando Ferrari, respecto de los teléfonos secuestrados; informe de fecha 10/02/2021, realizado por el Sub Comisario David Daniel Lemos, respecto de la información obtenida del informe del Gabinete de Informática Forense referido a los dispositivos telefónicos secuestrados en la causa; informe de requerimientos judiciales de TELECOM - PERSONAL, remitido por correo electrónico el 12/02/2021, del que surge la titularidad del Sr. Sergio Ramón Gómez, D.N.I N° 22.377.136, de la línea de telefonía móvil 3447-552626; informe de requerimientos judiciales de AMX ARGENTINA S.A (CLARO), remitido por correo electrónico el 04/03/2021, del que surge la titularidad del Luciana

Gómez, D.N.I N° 39.034.685, respecto de la línea 3447-547448, y de Luis Leonardo Benítez, D.N.I N° 21.425.055, respecto la línea 3447-577868 e instrumental (02) Dos DVD'S relacionados al informe C2876, del Gabinete de Informática Forense del MPF. Informe del Hospital San Benjamín de fecha 19/02/2021, suscripto por Dra. Norma Hernández con documentación certificada respecto atenciones efectuadas a Gisela Georgina Grispi y registro de guardia.-

VI.- Instrucciones finales: Las instrucciones finales brindadas al Jurado por el suscripto durante la etapa oportuna del debate, y luego de la audiencia prevista en el *artículo 68* de la Ley de Jurados, fueron las siguientes: **INSTRUCCIONES FINALES AL JURADO:** a.-

OBLIGACIONES DE LOS MIEMBROS DEL JURADO INTRODUCCIÓN:

1.- Sres. Miembros del jurado, primero quiero agradecerles por su atención durante el juicio.- 2.- Ahora, por favor, presten atención a las instrucciones finales que les voy a dar, de las que también les daré **una copia** por escrito para que la tengan en la sala de deliberación.- 3.- Enseguida ustedes abandonarán esta sala de juicio y comenzarán a **discutir** el caso en la sala de deliberaciones del jurado.- 4.- Cuando comenzamos este juicio y en diferentes instancias los instruí acerca de algunas reglas legales de aplicación general o referidas a la prueba a medida que iba siendo recibida. Dichas instrucciones siguen siendo aplicables.- 5.- Ahora les daré algunas instrucciones más. **Todas revisten la misma importancia**, a menos que yo les diga otra cosa.- 6.- En primer término, voy a explicar sus obligaciones como jurados y las reglas generales de derecho que se aplican en todos los juicios por jurados.- 7.- En segundo lugar, los instruiré acerca de la ley específica que se aplica al caso, como así también la valoración de la prueba rendida.- 8.- Luego, explicaré lo que la fiscalía debió probar más allá de duda razonable a fin de lograr la declaración de culpabilidad del acusado. Allí les explicaré las características del delito imputado por la

Fiscalía. También explicaré los delitos menores incluidos que podrían corresponder, sus elementos y cómo se prueban.- Luego les informaré sobre la defensa alegada y otras cuestiones que surgen al respecto de la prueba que han escuchado.- 9.- Finalmente, les explicaré los veredictos que ustedes pueden rendir y el modo en el que pueden enfocar las discusiones del caso en la sala de deliberaciones.- 10.- Es importante que **escuchen** muy atentamente todas estas instrucciones.- Son para ayudarlos en la toma de la decisión pero **nunca para decirles qué decisión** deben tomar.- **OBLIGACIONES DEL JUEZ Y DEL JURADO:** 1.- En todo juicio penal con jurados, **hay dos jueces:** uno, el Juez del derecho. Otro, los Jueces de los hechos. Ustedes son los jueces de los hechos y yo soy el Juez técnico del derecho.- 2.- Como juez del derecho, mi deber ha sido presidir el juicio. Decidir qué pruebas la ley les permite a ustedes ver, escuchar y valorar; también decidir cuáles no, o bien qué modos de valoración seguirán ante cuestiones particulares.- 3.- Habiendo terminado la producción de la prueba y luego de haber escuchado los alegatos finales de las partes, **mi deber es explicarles las reglas legales** de derecho que ustedes deberán observar y aplicar para decidir este caso.- 4.- Como jueces de los hechos, vuestro primer y principal deber **es decidir si el hecho** propuesto por la acusación ha sido probado.- Para ello, a.- Ustedes tomarán esta decisión teniendo en cuenta **toda la prueba presentada durante el juicio**. No pueden considerar ninguna prueba más que esa. b.- Ustedes están facultados a sacar conclusiones derivadas de vuestro **sentido común**, siempre que esas conclusiones estén basadas en la prueba rendida en juicio.- c.- No deberán pensar jamás sobre alguna prueba que debería haberse presentado, como tampoco **suponer o elaborar teorías sin que exista prueba** producida en juicio que permita sustentarlas.- 5.- Decidir los hechos es vuestra exclusiva tarea, no la mía. La ley no me permite comentar o expresar mis opiniones con respecto a cuestiones de los hechos.

Yo no puedo participar de modo alguno en esa decisión. Y les reitero, ignoren lo que pueda haber dicho o hecho que los haga pensar que prefiero un veredicto por sobre otro.- 6.- La prueba no tiene que dar respuesta a todos los interrogantes surgidos en este caso. Ustedes sólo deben decidir aquellas cuestiones que sean esenciales para decidir si el hecho ha sido o no probado más allá de una duda razonable. Al efecto, más abajo los instruiré en tal sentido.- 7.- El segundo deber que tienen es aplicar al hecho que ustedes determinen que ha sido probado, la ley que yo les explicaré en estas instrucciones.- Es absolutamente necesario que ustedes **comprendan, acepten y apliquen** la ley, tal y como se las explicaré. No pueden aplicarla como Ustedes piensan que es, o como les gustaría a Ustedes que fuera.- 8.- Si yo cometiera un error de derecho, hay un Tribunal superior que puede corregir mis errores.- Pero, no se hará justicia si ustedes aplican la ley de manera errónea porque sus decisiones son secretas.- Ustedes no dan sus razones al momento de decidir el veredicto. Nadie registra nada de lo que Ustedes digan en vuestras discusiones.- Por esa razón, **es muy importante que ustedes apliquen la ley** tal como los instruiré y la sigan en sus deliberaciones sin cuestionamientos.- 9.- El jurado es independiente, soberano e indiscutiblemente responsable por su veredicto, libre de cualquier interferencia o presiones del tribunal, de las partes o de cualquier otra persona por sus decisiones.- Ningún jurado podrá ser jamás castigado o sujeto a penalidad alguna por los veredictos que rinda, a menos que aparezca que lo decidió corrompido por vía de soborno.- **IMPROCEDENCIA DE INFORMACION EXTERNA:** 1.- Ustedes **deberán ignorar por completo:** a) Cualquier información radial, televisiva o proveniente de periódicos, telefonía celular o Internet, tales como SMS, whatsapp, Blogs, E-mail, Twitter, Facebook, Instagram, etc, que hayan escuchado, leído o visto sobre este caso o sobre cualquiera de las personas o lugares involucrados o mencionados en la audiencia.- b) Dichos

informes y cualquier otra información externa a la sala del juicio acerca del caso, **no constituyen prueba.**- c) No consulten a terceros ajenos al jurado ni a ninguna otra fuente externa; ni mucho menos “posteen” fotos, comentarios, mensajes u opiniones por las redes sociales u otras.- 2.- No sería justo decidir este caso en base a información no presentada o examinada por las partes ante este tribunal. Esa información no forma parte de la prueba en el juicio. Sólo ustedes (no los medios de comunicación y/o cualquier otra persona) son los únicos jueces de los hechos.- **IRRELEVANCIA DE PREJUICIO O LÁSTIMA:** 1.- Ustedes deben considerar la prueba y decidir el caso sin dejarse influenciar por sentimientos de prejuicio, parcialidad, miedo o lástima. No deben dejarse influenciar por la opinión pública. 2.- Nosotros esperamos y tenemos derecho a una valoración imparcial de la prueba de vuestra parte.- **IRRELEVANCIA DEL CASTIGO:** 1.- La pena que pueda caber ante un veredicto de culpabilidad no es vuestra tarea sino la mía como juez técnico. **Su labor solo consiste en determinar si la acusación ha probado la culpabilidad de Heraldo Rubén Martirena, más allá de toda duda razonable.** La fijación del monto de la pena no tiene lugar en sus deliberaciones ni en su decisión.- 2.- Si ustedes encontraran culpable a MARTIRENA, es mi responsabilidad y no la de ustedes, en otra audiencia, decidir cuál es la pena que corresponde imponer. La labor de Ustedes termina con el veredicto que declara culpable o no culpable al acusado.- **TAREA DEL JURADO. POSIBLES ENFOQUES:** 1.- Cuando entren a la sala del jurado para comenzar sus deliberaciones, es muy importante que **ninguno** de ustedes empiece diciéndole al conjunto que ya tiene una decisión tomada y que no la modificará, a pesar de lo que puedan decir los demás.- 2.- Como jurados, es vuestro deber hablar entre ustedes y **escucharse el uno al otro.** Ninguna opinión es más válida que otra. Discutan y analicen la prueba. Expongan sus propios puntos de vista.

Escuchen lo que los demás tienen para decir. **Intenten llegar a un acuerdo unánime**, si ello es posible.- 3.- Cada uno de ustedes debe decidir el caso de manera individual. Sin embargo, deben hacerlo sólo después de haber considerado la prueba conjuntamente con los demás jurados, de haber escuchado los puntos de vista de los demás jurados y de haber aplicado la ley tal cual yo se las expliqué.- 4.- Durante sus deliberaciones, no duden en reconsiderar vuestras propias opiniones si así lo consideran. Modifiquen sus puntos de vista si encuentran que están equivocados. No obstante, no abandonen sus honestas convicciones sólo porque otros piensen diferente. No cambien de opinión sólo para terminar de una buena vez con el caso y alcanzar un veredicto.- 5.- Vuestra única responsabilidad es determinar si los acusadores han probado o no la culpabilidad del acusado MARTIRENA más allá de toda duda razonable. Vuestra contribución a la administración de justicia es rindiendo un veredicto justo y correcto.- **INSTRUCCIONES FUTURAS:** 1.- Al concluir estas instrucciones, las abogadas y los abogados pueden persuadirme sobre algo más que debería haberles manifestado a Ustedes. Pude haber cometido algún error o haber omitido algo involuntariamente. Quizás lo que les dije pudo haber sido enunciado de forma más clara para facilitar vuestra comprensión.- 2.- A menos que les diga lo contrario, no consideren que alguna instrucción futura que yo pueda darles tiene mayor o menor importancia que las que ya les dije sobre la ley. Todas las instrucciones sobre el derecho son como si fuesen una misma instrucción, sea cual fuere el momento en que son impartidas.- **PROCEDIMIENTO PARA EFECTUAR PREGUNTAS:** 1.- Si durante vuestras **deliberaciones les surgiera alguna pregunta y que analizada no puede ser resuelta entre Ustedes, por favor escríbanla y entréguelas al Oficial de custodia**, quién permanecerá en la puerta de entrada de la sala de deliberaciones. El Oficial de custodia me entregará las preguntas. Yo las analizaré junto con

los abogados y el acusado. Luego ustedes serán traídos nuevamente a la sala del juicio. Vuestras preguntas serán repetidas y yo las contestaré en la medida que la ley permita, a la mayor brevedad posible.- 2.- Les solicitamos formular las preguntas por escrito para que nos sea posible comprender exactamente lo que ustedes desean saber. De ese modo, esperamos poder ser más precisos y de utilidad en nuestras respuestas.-

5.- **Recuerden siempre como muy importante:** Jamás le digan a nadie en las notas que ustedes manden, incluyéndome a mí, cómo están las posturas en el jurado, sea numéricamente o de otra forma, incluyendo la cuestión de la culpabilidad o no culpabilidad del acusado.- **REQUISITOS DEL VEREDICTO:** 1.- Vuestro veredicto debe ser **UNÁNIME**. Esto es, la **TOTALIDAD de los miembros del jurado deberán estar de acuerdo con el mismo veredicto: No culpable o Culpable.**- 2.- Ustedes **deben hacer todos los esfuerzos razonables para alcanzar un veredicto unánime**. Consúltense los unos a los otros. Expresen vuestros puntos de vista. Escuchen los de los demás. Discutan sus diferencias con una mente abierta. Hagan lo mejor posible para decidir este caso.- 3.- Recuerden que **deben considerar la totalidad de la prueba** de manera justa, imparcial y equitativa. Vuestra meta debe ser intentar alcanzar un **ACUERDO UNÁNIME** que se ajuste a la opinión individual de cada jurado.- 4.- Cuando **ustedes alcancen un veredicto unánime**, quien presida el jurado deberá **asentarlo en el formulario de veredicto** y notificar al oficial de custodia.- Regresaremos a la sala de juicio para recibirlo. **Quien presida el jurado leerá el veredicto en la sala** de juicio y delante de todos los presentes.- 5.- Si ustedes **NO alcanzan un VEREDICTO UNÁNIME** me lo informarán por escrito a través de quien ejerza la presidencia y luego les diré el camino a seguir.- **b. PRINCIPIOS GENERALES PRESUNCIÓN DE INOCENCIA:** 1.- Toda persona acusada de un delito se **presume inocente** hasta que se pruebe su culpabilidad, **más allá de toda duda razonable.-**

2.- La **presunción de inocencia** es uno de los principios fundamentales con que nuestra Constitución Nacional ampara a todos sus habitantes. Eso significa que ustedes deben presumir o creer que Heraldo Rubén Martirena es inocente salvo que la fiscalía demuestre lo contrario.- La presunción de inocencia protege al acusado a lo largo de todo el proceso, incluidas vuestras deliberaciones al final del juicio. Para poder derribar la presunción de inocencia, los acusadores tienen la carga de probar y convencerlos más allá de toda duda razonable, de que el hecho que se atribuye a MARTIRENA ocurrió en la forma expuesta por la fiscalía y que Martirena es el autor.-

CARGA DE LA PRUEBA: 1.- El acusado **no está obligado a presentar prueba ni a probar su inocencia** por el delito del que se lo acusa.- 2.- Desde el principio hasta el final, es la fiscalía quien debe probar la culpabilidad de las personas acusadas, en este caso el Sr. MARTIRENA. Y siempre más allá de toda duda razonable.- **DUDA RAZONABLE:** 1.- La frase **“más allá de toda duda razonable”** constituye una parte muy importante de nuestro sistema de justicia constitucional en materia penal.- 2.- Cada vez que usen la palabra "duda razonable" en sus deliberaciones, deberán considerar lo siguiente: **a)** Una duda razonable no es una duda inverosímil, forzada, especulativa o imaginaria. **b)** No es una duda basada en lástima, piedad o prejuicio. **c)** Es una duda basada en **la razón y en el sentido común**. Es la duda que surge de una serena, justa e imparcial consideración y valoración de toda la prueba producida durante el juicio. **d)** Es aquella duda que, de manera lógica, **puede surgir de la debilidad de las pruebas o por contradicción entre las pruebas o bien por falta de pruebas suficientes en apoyo de la acusación.**- 3) Deben también recordar, sin embargo, que **resulta casi imposible probar un hecho con “certeza absoluta” o matemática**. Por ello no se exige que la acusación así lo haga. La certeza absoluta es un nivel de prueba que es imposible de alcanzar en el mundo humano. El principio de prueba más allá de toda

duda razonable es lo más cercano que existe a la certeza absoluta.- 4) Si al finalizar el caso y después de haber valorado toda la prueba rendida en el juicio, **Ustedes están seguros de que el hecho delictivo atribuido a MARTIRENA fue probado y que él es su autor, deberán emitir un veredicto de culpabilidad**, dado que ustedes estarán convencidos de su culpabilidad más allá de toda duda razonable.- 5) Si al finalizar el caso, habiendo valorado toda la prueba, Ustedes tienen **una duda razonable en cuanto al grado o grados del delito o, entre delitos de distinta gravedad**, sólo podrán declarar culpable al acusado por el grado inferior del delito o por el delito de menor gravedad.- 6) Si al finalizar el caso y basándose en toda la prueba o en la inexistencia de prueba en apoyo de la imputación, **Ustedes NO están seguros** de que el delito imputado haya sido probado o bien, que probado el hecho tengan dudas de que MARTIRENA sea quien lo cometió, **deberán declararlo no culpable.-**

NEGATIVA A DECLARAR DEL ACUSADO: 1.- Otro principio fundamental de nuestra Constitución es el que establece que toda persona acusada de un delito **tiene el derecho a negarse a declarar sin que esa negativa haga presunción alguna en su contra.-** 2.- La Constitución exige que la acusación pruebe sus imputaciones contra el imputado.- 3.- Para el acusado, no resulta necesario desmentir nada puesto que no se le exige demostrar su inocencia. A la acusación le incumbe demostrar la culpabilidad de MARTIARENA mediante prueba más allá de toda duda razonable.- 4.- El acusado ejercitó su derecho constitucional al elegir no declarar en este caso. No deben ver esto como una admisión de su culpabilidad o ser influenciados de ningún modo por esta decisión de él.- **VALORACION DE**

LA PRUEBA: 1.- A fin de tomar una decisión, ustedes deben considerar cuidadosamente y con una mente abierta, **la totalidad de la prueba presentada durante el juicio.** Son ustedes quiénes deciden qué prueba es fidedigna y creíble. Pueden encontrar algunas pruebas no confiables o

menos confiables que otras. Dependerá exclusivamente de ustedes qué tanto o qué tan poco creerán y confiarán en el testimonio de los testigos. Ustedes pueden no creer o creer sólo una parte o en la totalidad de la prueba.- 2.- Cuando ustedes estén en la sala de deliberaciones del jurado para analizar el caso, utilicen el mismo sentido común que usan a diario para saber si las personas con las que se relacionan saben de lo que están hablando y si están diciendo la verdad. No existe una fórmula mágica para decidir qué tanto o qué tan poco creerle al testimonio de un testigo o la medida en la que confiarán en él para decidir este caso.- 3.- Pero, más allá de lo dicho, **deben considerar las siguientes cuestiones:** a) ¿Pareció sincero el/la testigo? ¿Existe algún motivo por el cual el/la testigo no estaría diciendo la verdad?; b) ¿Tenía el/la testigo un interés en el resultado del juicio, o tuvo alguna razón para aportar prueba más favorable a una parte que a la otra?; c) ¿Parecía el/la testigo capaz de formular observaciones precisas y completas acerca del evento?, d) ¿Tuvo él/la testigo una buena oportunidad para hacerlo? ¿Cuáles fueron las circunstancias en las que realizó la observación? ¿En qué condición se encontraba el/la testigo al tiempo de la observación? ¿Fue el evento en sí mismo algo inusual o parte de una rutina?; e) ¿Parecía el/la testigo tener buena memoria? ¿Tiene el/la testigo alguna razón para recordar las cosas sobre las que testifica? ¿Parecía genuina la incapacidad o dificultad que tuvo el/la testigo para recordar los eventos, o parecía algo armado como excusa para evitar responder las preguntas?; f) ¿Parecía razonable y consistente el testimonio del/la testigo mientras declaraba? ¿Era “similar a” o “distinto de” lo que otros testigos dijeron acerca del mismo evento? ¿Dijo el testigo o hizo algo diferente en una ocasión anterior?; g) ¿Pudo cualquier inconsistencia en el relato del/la testigo hacer más o menos creíble la parte principal de su testimonio? ¿Esta inconsistencia es sobre algo importante, o sobre un detalle menor? ¿Parece ser un error honesto? ¿Es una mentira

deliberada? ¿La inconsistencia se debe a que el testigo manifestó algo diferente, porque no mencionó algo? ¿Hay alguna explicación del por qué? ¿Tiene sentido dicha explicación?; h) ¿Cuál fue la actitud del/la testigo al momento de dar su testimonio? ¿Cómo se veía ante ustedes?.- 4.- Estos son **sólo algunos de los factores que ustedes podrían tener en cuenta al tomar una decisión en la sala de deliberaciones**. Estos factores podrían ayudarlos a decidir qué tanto o qué tan poco le creerán o confiarán en el testimonio de un testigo. Ustedes también pueden evaluar otros factores.- **Recuerden: un jurado puede creer o descreer de toda o de una parte del testimonio de cualquier testigo.**- 5.- Al tomar vuestra decisión no consideren solamente el testimonio de los testigos. **También tengan en cuenta el resto de las pruebas que se presentaron**. Decidan qué tanto o qué tan poco confiarán en ellas, tanto como en los testimonios o cualquier admisión, para ayudarlos a decidir el caso.- **CANTIDAD DE TESTIGOS:** 1.- Qué tanto o qué tan poco confiarán en el testimonio de los testigos **no depende necesariamente del número de testigos** que testifiquen, sea a favor o en contra de cada parte.- 2.- Vuestro deber es considerar **la totalidad de la prueba**. Ustedes pueden considerar que el testimonio de unos pocos testigos es más confiable que la prueba aportada por un número mayor de testigos. Ustedes son los que deben decidir en este aspecto.- 3.- Vuestra tarea es considerar cuidadosamente el testimonio de cada testigo. **No decidan el caso simplemente contando la cantidad de testigos.**- **PRUEBA PRESENTADA POR LA DEFENSA:** 1.- Si ustedes creen, por la prueba presentada por la Defensa del Sr. MARTIRENA, que el hecho no ocurrió como lo relatara la fiscalía o que, MARTIRENA no cometió el hecho, deben declararlo no culpable.- 2.- Aun cuando no creyeran en la prueba a favor del acusado, si la misma los deja con una duda razonable sobre su culpabilidad o sobre algún elemento esencial del delito imputado, ustedes

deben declararlo no culpable de tal delito.- **c. PRINCIPIOS DE LA PRUEBA.- TIPOS DE PRUEBA. DEFINICIÓN DE PRUEBA:** 1.- Para decidir cuál es el hecho del caso, ustedes deben considerar **sólo la prueba que vieron y escucharon en la sala del juicio.** Consideren **toda la prueba al decidir el caso.**- 2.- La prueba incluye lo que cada testigo declaró al contestar las preguntas formuladas por las abogadas y los abogados. Las preguntas en sí mismas no constituyen prueba, a menos que el testigo esté de acuerdo en que lo que se le preguntó era correcto. **Las respuestas del testigo constituyen prueba.**- 3.- La prueba también incluye a todas las **cosas materiales** que fueron **exhibidas en el juicio.** Se las llama pruebas materiales.- 4.- Cuando se retiren a deliberar a la sala del jurado, dichas cosas irán con ustedes al recinto. Ustedes pueden, pero no tienen la obligación, de examinar dicha prueba allí. De qué manera y en qué medida lo hagan, dependerá de ustedes.- 5.- **La prueba también incluye las estipulaciones de las partes.** Las estipulaciones son prueba. **Se llama estipulaciones a los hechos que las partes acordaron dar por probados.** Ustedes deben considerar a esos hechos como prueba en este caso.- En este caso las partes **estipularon y no discutirán:** a) que Gisela Georgina Grispi y Heraldo Rubén Martirena mantuvieron una relación de pareja que había finalizado antes del mes de noviembre de 2020, b) que al 21 de noviembre de 2020 se encontraba vigente una medida consistente en la prohibición de acercamiento de Heraldo Rubén Martiarena a Gisela Georgina Grispi impuesta por el Juzgado de Familia de la ciudad de Colón.- **DEFINICIÓN DE LO QUE NO ES PRUEBA:** 1.- Según les expliqué antes, hay ciertas actividades que no son prueba. No deben valorarlas o basarse en las mismas para decidir este caso. **Los alegatos de apertura y de clausura de los abogados no son prueba.**- 2.- Los **cargos que la fiscalía les expuso** y que ustedes escucharon al comienzo de este juicio **no son prueba.**- 3.- Tampoco es prueba nada de lo que yo y/o los

abogados hayamos dicho durante este juicio, incluyendo lo que yo les estoy diciendo ahora. **Sólo son prueba lo dicho por los testigos, los peritos y las pruebas exhibidas.**- 4.- En ocasiones durante el juicio, alguno de los abogados objetó una pregunta que el otro le efectuó a un testigo. Lo que los abogados hayan dicho al formular o contestar dicha **objeción no es prueba.** Tampoco deben darle importancia al hecho de que yo haya declarado procedente o no la objeción, o de que ustedes hayan sido excluidos, por haberse acercado al estrado las partes, cuando yo la decidí.-

PRUEBA DIRECTA Y PRUEBA CIRCUNSTANCIAL: 1.- Alguno de ustedes pueden haber escuchado los términos "prueba directa" y "prueba circunstancial". Ustedes pueden creer o basarse en cualquiera de las dos, en mayor o menor medida, para decidir este caso.- 2.- En ciertas ocasiones, los testigos nos cuentan lo que vieron o escucharon personalmente. **Por ejemplo,** un testigo podría decir que vio que llovía afuera. Esto se denomina "**prueba directa**".- 3.- Sin embargo, a menudo los testigos declaran cosas respecto de las cuales a ustedes se les pedirá que saquen ciertas conclusiones. **Por ejemplo,** un testigo podría decir que vio entrar a alguien con un impermeable y un paraguas, ambos mojados y goteando. Si ustedes le creen a este testigo, podrían concluir que afuera llovía, a pesar que la **evidencia sea indirecta.**- La prueba indirecta es llamada a veces prueba circunstancial.- 4.- Al igual que los testigos, las pruebas materiales que fueron exhibidas en el juicio pueden aportar evidencia directa o circunstancial.- 5.- Para decidir el caso, **ambos tipos de prueba valen lo mismo.** La ley las trata a ambas de igual manera. Ninguna es necesariamente mejor o peor que la otra.- Vuestra tarea es decidir a qué conclusiones llegarán basándose en la prueba como un todo, tanto directa como circunstancial. Para poder decidirse, utilicen vuestro sentido común y experiencia.- **PRUEBA PERICIAL:** 1.- Durante el juicio, han escuchado el testimonio de personas expertas **en un arte o profesión.** Ellos son iguales

a cualquier testigo, aunque con una excepción: la ley le permite al perito experto dar su opinión a modo de conclusión.- El perito da su opinión en un ámbito donde tiene conocimientos especiales porque se ha formado, ha estudiado la materia en cuestión. En la audiencia se escucharon peritos.- 2.- Sin embargo, **la opinión de un experto sólo es confiable si fue vertida sobre un asunto que es propio de la rama del saber** en la que se ha formado, dando razón y fundamentos de sus dichos.- 3.- Ustedes **son los únicos jueces de la credibilidad de cada testigo** y del peso que debe dársele al testimonio de cada uno. Al hacer esta determinación sobre el testimonio de los testigos expertos (y sumado al otro test de credibilidad que les dije respecto de los testigos comunes), Ustedes deben valorar y considerar lo que sigue: a) el entrenamiento del perito; b) su experiencia y sus títulos, o la falta de ambos; c) las razones, si es que fueron dadas, para cada opinión; d) si la opinión es apoyada por hechos que ustedes encuentran de la evidencia; e) si la opinión es razonable; f) si es consistente con el resto de la evidencia creíble del caso.- 4.- Pueden tomar en cuenta la opinión del experto, más ella no es vinculante para ustedes.-

PRUEBA MATERIAL: 1.- En el transcurso de este juicio se han exhibido diferentes tipos de pruebas materiales, como documentos, elementos, informes, fotografías, filmaciones, etc. Las mismas se relacionan a los testimonios escuchados y forman parte de la evidencia.- Ustedes pueden basarse en ellas, como con cualquier otra prueba, en mayor o menor medida en que las consideren procedentes cuando decidan el caso.- 2.- Las pruebas materiales entran con ustedes a la sala del jurado. Ustedes podrán, aunque no tienen que hacerlo, examinar la misma allí. De ustedes dependen si lo hacen, cómo y en qué medida.- 3.- Las pruebas materiales exhibidas son sólo una parte de la evidencia. Considérenlas junto con el resto de la prueba y exactamente del mismo modo.- **INSTRUCCIONES**

ESPECIALES. UTILIZACION DE NOTAS DURANTE LAS

DELIBERACIONES: 1.- Algunos de ustedes han tomado notas. Pueden llevar sus anotaciones a la sala del jurado para ser utilizadas durante las deliberaciones.- 2.- Vuestras anotaciones **no son prueba**. El único propósito por el cual ustedes pueden usar sus notas durante sus deliberaciones es para ayudarlos a ustedes a recordar lo que el testigo dijo o mostró, por ejemplo, en la exhibición de alguna prueba material.- 3.- Es importante recordar que las anotaciones pertenecen a quien las tomó y a ninguna otra persona. Las mismas pueden coincidir o no con los recuerdos de los demás jurados sobre la prueba presentada.- 4.- La decisión de un jurado es una **decisión grupal. Cada miembro tiene una opinión y cada opinión tiene el mismo valor**. No adhieran simplemente a la opinión de aquél jurado que sea o que parezca ser el que ha tomado las mejores anotaciones. Las anotaciones no toman decisiones. Las decisiones las toman los jurados.- **d. EL DERECHO PENAL APLICABLE:**

Formularios de veredicto: 1.- En el presente juicio, según pretende la fiscalía, se juzga al Sr. MARTIRENA por la comisión del hecho que fue expuesto al inicio del juicio por parte de la Fiscalía. No obstante, ustedes hallarán distintas opciones de veredicto en el **único formulario de veredicto** que les entregaré y que luego les explicaré cómo llenar.- 2.- Ustedes **deben tomar UNA decisión**, basándose en la prueba que se relaciona con el hecho y en los principios legales que les he explicado y ahora les explicaré.- 3.- Inmediatamente les explicaré sobre los delitos “menores” que podrían resultar incluidos, sus elementos esenciales y cómo se prueban.- **Delito principal:** 1.- La Fiscalía imputo al Sr. MARTIRENA un hecho que, según consideran, debe ser encuadrado en el delito de **HOMICIDIO DOBLEMENTE AGRAVADO POR EL VÍNCULO Y POR HABERSE PERPETRADO MEDIANDO VIOLENCIA DE GÉNERO** (arts. 79, 80 incs. 1 y 11 del Cód. Penal).- **OPCIÓN N° 1 DE VEREDICTO:** Para que se configure ese delito llamado **delito principal**, de **HOMICIDIO**

DOBLEMENTE AGRAVADO POR EL VÍNCULO y POR HABERSE PERPETRADO MEDIANDO VIOLENCIA DE GÉNERO, se deben dar los

siguientes requisitos, que: 1.- La fiscalía acuse a MARTIRENA de cometer este delito.- 2.- El **homicidio simple como figura básica** se da según la ley cuando una persona mata a otra, con conocimiento y voluntad de darle muerte. Es decir, se "**mata a otro**" con intención de hacerlo, esto es con el propósito de causar la muerte o bien, cuando la muerte se representa como probable y el autor no desiste, no se detiene, continúa con su accionar y con ello lleva a la muerte. 3.- La intención de matar es una cuestión de hecho a ser exclusivamente determinada por ustedes a través de la prueba. Corresponde a la acusación probar más allá de toda duda razonable la existencia de la intención de matar a otro. Siendo la intención un estado mental, la acusación no está obligada a establecerlo con prueba directa. Se les permite a ustedes inferir o deducir la intención matar a otro de la prueba presentada sobre los actos y eventos que le provocaron la muerte; es decir, de los actos y circunstancias que rodearon a su muerte, la motivación, manifestaciones y conducta del acusado, que permita inferir racionalmente la existencia o ausencia de la intención de matar a la víctima.- Pero, además, **la ley agrava especialmente al homicidio** cuando éste se produce contra una persona con quien se ha **mantenido una relación de pareja** (art. 80, inc. 1 del Cód. Penal). Así también, lo agrava si el hecho ocurre mediando **violencia de género** (art. 80, inc. 11, Cód. Penal). La acusación ha imputado al Sr. MARTIRENA esas dos agravantes.- 3.- Ustedes pueden considerar probadas más allá de toda duda razonable las dos agravantes, una o ninguna.- 4. Asimismo, he de aclarar algunos conceptos: **RELACION DE PAREJA**: La **relación de pareja** es la relación entre cónyuges, ex cónyuges, las personas que conviven o han convivido, las que sostienen o han sostenido una relación consensual íntima (mediare o no convivencia –ej. Novios-) y los que han

procreado entre sí un hijo o una hija. En este caso, **las partes acordaron que existió una relación de pareja entre Martirena y Grispi.-**

VIOLENCIA DE GENERO: a.- Nuestra ley define a la violencia contra las mujeres como "toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes. Se considera violencia indirecta, a los efectos de la presente ley, toda conducta, acción omisión, disposición, criterio o práctica discriminatoria que ponga a la mujer en desventaja con respecto al varón".- b.- Vale decir, comprende cualquier acción o conducta física o psicológica de un hombre contra la mujer **basada en una relación desigual de poder, que le cause la muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico o económico**, tanto en el ámbito público como en el privado, que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer.- c.- Por "**relación desigual de poder**" se entiende la actitud de un hombre que se considera con derecho a disponer del tiempo, el cuerpo y las vidas de las mujeres, como si les pertenecieran. Son actos especiales de violencia de género en relación desigual de poder aquellos actos de un hombre hacia una mujer que buscan controlar sus acciones y decisiones mediante amenaza y/o violencia y/o acoso y/u hostigamiento y/o vigilancia constante y/o exigencia de obediencia y sumisión, y/o coerción verbal y/o celos excesivos.- d.- Cuando se habla de perspectiva de género se hace alusión a una herramienta conceptual que busca mostrar que las diferencias entre mujeres y hombres se dan, no por su determinación biológica, sino por las diferencias culturales asignadas a los seres humanos. La perspectiva de género nos alerta sobre la existencia

de comportamientos o conductas históricamente arraigadas por las cuales la sociedad permite, castiga, espera, tolera o no tolera ciertas conductas culturalmente asignadas a las personas en razón de su sexo, lo que lleva a discriminar a las mujeres por su condición. Adoptar un análisis del caso con perspectiva de género implica no discriminar a las mujeres, por ejemplo: por su comportamiento, vestimenta, forma de conducirse por la vida, ni otras actividades que en los hombres son vistas como "normales".- 5.- De este modo, la opción **"HOMICIDIO AGRAVADO POR EL VÍNCULO Y POR HABERSE PERPETRADO MEDIANDO VIOLENCIA DE GÉNERO"** requiere que se demuestre, más allá de toda duda razonable: a) Que Gisela Georgina GRISPI está muerta; b) Que la muerte de Gisela Georgina GRISPI se produjo como consecuencia de la acción criminal de Heraldo Rubén MARTIRENA; c) Que Heraldo Rubén MARTIRENA dirigió su conducta con la intención de causar la muerte de Gisela Georgina GRISPI o bien, se representó que ello podría ocurrir y no desistió de ese accionar; d) Que Heraldo Rubén MARTIRENA tenía conocimiento, sabía del vínculo o relación de pareja que lo unía a Gisela Georgina GRISPI; e) Que Heraldo Rubén MARTIRENA es hombre y causó el homicidio de la mujer Gisela Georgina GRISPI mediando violencia de género; **DELITOS MENORES INCLUIDOS:**

1.- Al valorar la prueba para decidir el veredicto, Ustedes deben considerar la posibilidad de que, a pesar que la prueba pueda no convencerlos que el Sr. MARTIARENA cometió el delito principal por el cual se lo acusa esto es: **Homicidio Doblemente agravado por el vínculo y mediando violencia de género** (arts. 80, inc. 1 y 11, del Código Penal), puede que haya prueba suficiente para considerar que cometió otros actos que constituirían un delito menor incluido en el delito principal, conforme se los explicaré: **OPCIÓN N° 2. HOMICIDIO AGRAVADO POR EL VÍNCULO:** Si consideran que el Fiscal no ha probado el delito en la forma antes descripta (esto es: homicidio agravado por el vínculo y mediando violencia de

género), pero sí que ha sido acreditado, tal como se ha reconocido, la relación de pareja entre Martirena y Grispi, podrán **optar por condenarlo en función del delito de Homicidio agravado por el vínculo** (art. 80 inc. 1 del Código Penal).- 1.- Reitero, la ley dispone que existe homicidio simple cuando una persona mata a otra, con conocimiento y voluntad de darle muerte.- 2.- Pero, además la ley agrava especialmente al homicidio cuando este se produce contra una persona con quien se ha mantenido una relación de pareja (art. 80, inc. 1 del Código Penal). En este caso, ese vínculo previo ha sido reconocido por Martirena, tal como les dije al inicio del juicio.- 3.- En este caso, si bien el Fiscal le atribuyó al Sr. MARTIRENA dos agravantes (vínculo y mediando violencia de género), para el caso de que Ustedes entiendan que se ha probado solo una de ellas (vínculo por relación de pareja), así deberán determinarlo más allá de toda duda razonable.- 4.- La relación de pareja implica la relación entre cónyuges, ex cónyuges, las personas que conviven o han convivido, las que sostienen o han sostenido una relación consensual íntima (mediare o no convivencia – ej. Novios-) y los que han procreado entre sí un hijo o una hija. Repito, esa relación ha sido reconocida por las partes como un hecho probado.- 5.- De este modo, la opción **“HOMICIDIO AGRAVADO POR EL VÍNCULO”** requiere que se demuestren al menos estas cuestiones, más allá de toda duda razonable: A) Que el acusado Heraldo Rubén MARTIRENA mató a Gisela Georgina GRISPI; B) Que la muerte de Gisela Georgina GRISPI se produjo como consecuencia de la acción criminal de Heraldo Rubén MARTIRENA; C) Que Heraldo Rubén MARTIRENA dirigió su conducta intencionalmente para producir el resultado de muerte de Gisela Georgina GRISPI; D) Que el acusado Heraldo Rubén MARTIRENA tenía conocimiento del vínculo o relación de pareja que lo unía a Gisela Georgina GRISPI; y actuó voluntariamente para darle muerte; **OPCIÓN N°3. VEREDICTO DE NO CULPABILIDAD** 1.- Si como resultado de un análisis cuidadoso de

toda la prueba presentada, Ustedes consideran **QUE NO SE HA PROBADO** la acusación formulada por la Fiscalía ni el delito menor incluido tal como lo he explicado, Ustedes deben dictar un veredicto de **NO CULPABILIDAD** sobre el acusado **Heraldo Rubén MARTIRENA.- INSTRUCCIONES FINALES. MODO DE LLENAR LOS FORMULARIOS DE VEREDICTO.** 1.- Les entregaré un solo formulario de veredicto para que Ustedes decidan, junto con las opciones posibles, el hecho por el que fue acusado el imputado Heraldo Rubén MARTIRENA.- 2.- Si alcanzaran un veredicto **UNÁNIME, quien presida el jurado debe marcar con una cruz** en la línea situada a la izquierda de la opción que Ustedes hayan acordado. **Recuerden: sólo podrán elegir en relación una sola opción.-** Quien presida el jurado debe **firmar la hoja** en el lugar indicado al pie de la misma.- 3.- Repasaré ahora con Ustedes el formulario de veredicto y sus distintas opciones de acuerdo al hecho por el cual fue acusado el imputado MARTIRENA.- **FORMULARIO DE VEREDICTO: OPCION N° 1.-** Nosotros el jurado, de manera unánime, conforme al requerimiento de la Acusación, encontramos al acusado HERALDO RUBÉN MARTIRENA, **CULPABLE** del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO POR EL VÍNCULO Y POR HABERSE PERPETRADO MEDIANDO VIOLENCIA DE GÉNERO.- OPCION N° 2.-** Nosotros, el jurado encontramos al acusado, HERALDO RUBÉN MARTIRENA, **CULPABLE** del delito menor incluido de **HOMICIDIO AGRAVADO POR EL VÍNCULO.- OPCION N° 3.-** Nosotros, el jurado encontramos al acusado HERALDO RUBEN MARTIRENA, **NO CULPABLE.- RENDICIÓN DEL VEREDICTO.** 1.- Si ustedes alcanzaran un veredicto **UNÁNIME**, por favor **anuncien con un golpe** a la puerta del Oficial de custodia que han tomado una decisión. Convocaremos nuevamente a la sala del tribunal para escuchar vuestra decisión.- 2.- Quien **presida el jurado debe llevar el formulario de veredicto a la sala del juicio** al ser convocados nuevamente luego de las deliberaciones. Es responsabilidad de quien ejerza

la presidencia anunciar el veredicto en la sala y entregarme luego del anuncio los formularios completados. Ustedes no deben dar las razones de vuestra decisión.- **REQUISITOS DEL VEREDICTO: UNANIMIDAD.** 1.- Vuestro veredicto, **sea de no culpable o culpable**, debe ser **UNÁNIME**. Esto es, **todos ustedes deberán estar de acuerdo** con el mismo veredicto.- 2.- Cada uno de ustedes debe decidir el caso por sí mismo, pero sólo deberían hacerlo después de haber considerado toda la prueba, de haberla discutido plenamente con los demás jurados y de haber escuchado los puntos de vista de vuestros compañeros del jurado.- 3.- No tengan miedo de cambiar de opinión si la discusión los convence de que deberían hacerlo. Pero no lleguen a una decisión simplemente porque otros jurados piensen que ella está bien.- 4.- **Es muy importante que ustedes intenten llegar a un veredicto unánime** pero, por supuesto, sólo si todos y cada uno de ustedes puede hacerlo tras haber tomado su propia decisión de manera consciente y meticulosa.- 5.- No cambien una honesta convicción sobre el peso y el efecto de la prueba simplemente para llegar a un veredicto.- **¿QUÉ HACER SI NO SE ALCANZA LA UNANIMIDAD?** 1.- De **no poder llegar a un veredicto unánime** tras haber agotado vuestras deliberaciones, quien presida el jurado **me lo informará por escrito a través del oficial de custodia.** 2.- En ese caso, pondrán **por escrito lo siguiente:** "*Sr. Juez, el jurado no llegó a la unanimidad en ninguna de las opciones*". 3.- Recuerden como muy importante: **Jamás le digan a nadie en las notas que ustedes manden, incluyéndome a mí, cómo están las posturas** en el jurado, sea numéricamente o de otra forma, incluyendo la cuestión de la culpabilidad o no culpabilidad del acusado. 4.- Limítense a consignar simplemente que no han alcanzado la unanimidad. Yo discutiré con las partes el curso a seguir y luego serán conducidos a la sala del juicio para que yo los instruya cómo continuaremos.- **CONDUCTA DEL JURADO DURANTE LAS DELIBERACIONES.** 1.- Al ser llevados a la sala de

deliberaciones del jurado, **lo primero que deben hacer es elegir a una o a un presidente/a.** Cuando lo hagan, no es necesario que nos notifiquen. Yo lo consignaré más tarde. Quien presida el jurado encabeza las deliberaciones igual que quien preside un acto público. **Su trabajo es firmar y fechar el formulario** de veredicto cuando todos ustedes hayan acordado un veredicto unánime en este caso y él/ella debe **ordenar y guiar las deliberaciones,** impedir que las mismas se extiendan demasiado o se produzcan repeticiones innecesarias de cuestiones ya decididas.- Se espera que sea firme en su liderazgo, pero justo con el resto del jurado.- 2.- Según les instruí previamente, al dirigirse a la sala de deliberaciones del jurado, vuestro deber es consultarse mutuamente y deliberar con el objetivo puesto en alcanzar un veredicto justo. Vuestro veredicto deberá estar basado en los hechos que ustedes determinen de toda la prueba introducida al juicio, y en el derecho que les he instruido que se aplica en este caso.- 3.- Se les entregarán diferentes elementos que ustedes podrán utilizar durante las deliberaciones. Tendrán acceso a toda la prueba documental y material para poder examinarla durante el tiempo y en el modo en que ustedes lo deseen.- 4.- No empiecen a deliberar hasta que no hayan recibido el sobre con el formulario de veredicto y hasta que no estén los doce de ustedes reunidos en el recinto. **No deben comunicarse con ninguna otra persona, fuera de los jurados, sobre este caso.- No contacten a nadie** para asistirlos en sus deliberaciones.- Estas reglas de comunicación regirán hasta que los dispense al final del caso. Si toman conocimiento de cualquier violación a estas instrucciones, o de cualquier otra instrucción que les haya dado en este caso, me lo harán saber por nota que le darán al oficial de custodia.- 5.- Si ustedes conducen vuestras deliberaciones con calma y serenamente, exponiendo cada uno vuestros puntos de vista y escuchando cuidadosamente lo que los demás tengan para decir, serán capaces de pronunciar un veredicto justo y

correcto.- **PREGUNTAS DURANTE LAS DELIBERACIONES:** 1.- Si hubiera algún punto de estas instrucciones que no estuviese claro para ustedes, estaré dispuesto a contestar vuestras preguntas. **Si ustedes tuvieran alguna pregunta, quien presida el jurado deberá escribirla y colocarla dentro de un sobre sellado y entregárselo al Oficial de custodia.-** 2.- Ningún miembro del jurado debe jamás intentar comunicarse conmigo, excepto por escrito. Yo responderé al jurado en lo relativo a la consulta por escrito o aquí en corte abierta.- 3.- **Recuerden:** a fin de no interrumpir innecesariamente vuestras deliberaciones, despejen primero sus dudas entre ustedes con el auxilio de estas instrucciones que les entrego además por escrito.- 4.- Una vez recibida la pregunta, analizaré la respuesta a ella con las abogadas y los abogados en vuestra ausencia. Eso puede tomar un tiempo, por lo cual ustedes continuarán deliberando.- Luego, ustedes regresarán a la sala del juicio en donde se leerá la pregunta y yo la responderé.- Contestaré cada una de las preguntas pertinentes que ustedes tuvieran de la manera más completa y a la mayor brevedad posible.- 5.- **Recuerden también: Jamás le digan a nadie en las notas que ustedes manden, incluyéndome a mí, cómo están las posturas en el jurado, sea numéricamente o de otra forma, incluyendo la cuestión de la culpabilidad del acusado.- LA REGLA DEL SECRETO DE LAS DELIBERACIONES:** 1.- Miembros del jurado: les impartiré, finalmente, una última instrucción, tiene que ver con el absoluto secreto que ustedes han jurado guardar sobre vuestras deliberaciones.- 2.- La ley les impone que ustedes no revelen jamás nada de lo que ha sucedido en la sala de deliberaciones, sea la forma en que han votado, las cosas que han discutido, las posturas de los demás o cómo se alcanzó el veredicto.- 3.- Les pido que no den a la prensa ni a nadie, inclusive sus más allegados, detalle alguno de las deliberaciones o de cómo llegaron a vuestro veredicto.- 4.- Si algún periodista, conocido o tercero los presiona o les

sugiere algo en ese sentido, no respondan y exíjanle que se retire, ya que así lo ordena la ley. Si insisten, pónganlo en mi inmediato conocimiento en cualquier momento.- 5.- La Regla del Secreto de las Deliberaciones existe para asegurarles a los jurados la más completa libertad de discusión y de opinión, sin temores a represalias futuras de las partes perdedoras o de quedar expuestos al ridículo, desprecio u odio del público.- 6.- Uds. pueden ver la cinta divisoria que nos separa. A ustedes del resto de nosotros. Esa cinta es el símbolo de la privacidad que los jurados tradicionalmente se acordaron entre ellos. Dicha privacidad constituye un derecho adquirido del jurado que se ejercita respecto de todos nosotros, de todos los demás.- 7.- Para que nuestro sistema de jurado pueda funcionar, es crucial que los jurados se sientan completamente libres de expresarse con franqueza durante las deliberaciones, sin temor a ser puestos en ridículo o a ser molestados una vez que su período como jurados haya finalizado.- 8.- Los jurados salientes deben estar en condiciones de reasumir sus vidas privadas sin deberle ninguna explicación o justificación a nadie.- Por esa razón, es lo mejor y en el interés de los futuros jurados, que ustedes se mantengan en la absoluta privacidad, aún después del veredicto. Si alguna vez se diera la situación en que la justicia requiriese que un ex jurado deba ser interrogado, tal cosa sólo podrá hacerse bajo la supervisión de este Tribunal.- De este modo, la integridad del sistema de jurado se ve preservada y los ex jurados no son molestados innecesariamente.- 9.- Miembros del jurado, durante este juicio les he dicho en mis instrucciones que el veredicto es vuestra sola y exclusiva responsabilidad.- Ustedes han tomado vuestras responsabilidades con gran seriedad y por ello deben decidir cuidadosa y conscientemente.- 10.- El hecho de ser jurado no sólo es una carga pública de los ciudadanos, es también uno de sus privilegios.- 11.- Espero que vuestro tiempo aquí haya incrementado su comprensión de cuán importante es el servicio del jurado para el funcionamiento de las

instituciones democráticas, entre ellas, el servicio de justicia.- 12.- También espero que hayan aprendido cómo funcionan nuestros Tribunales y cuánto ellos necesitan de su apoyo y de su interés como ciudadanos.- 13.-

Artículo 8 Ley de Juicio por Jurados: Libertad de conciencia del jurado. Prohibición de represalias.- *"El jurado es independiente, soberano e indiscutiblemente responsable por su veredicto, libre de cualquier amenaza del juez, del Gobierno, de cualquier poder o de las partes por sus decisiones. La regla del secreto de las deliberaciones y la forma inmotivada de su veredicto les aseguran a los jurados la más amplia libertad de discusión y de decisión, sin estar sujetos por ello a penalidad alguna, a menos que aparezca que lo hicieron contra su conciencia, o que fueron corrompidos por vía de soborno. El contenido textual de este artículo formará parte obligatoria de las instrucciones del juez al jurado".-*

ACOTACIONES FINALES: 1.- Ustedes han prestado juramento o formulado la promesa solemne de juzgar este caso de manera imparcial y de emitir un veredicto justo de acuerdo a la prueba.- 2.- Si ustedes honran dicho juramento o promesa, habrán hecho todo lo que se espera de ustedes como jurados en este juicio. No les pedimos nada más.- No esperamos de ustedes nada menos.- **Dr. Rubén Alberto CHAIA - Juez Técnico".-**

VII.- Conforme lo establece el art. 69 de la Ley de Jurados, al momento de entregarle al cada uno de los señores miembros del Jurado las instrucciones finales por escrito, se procedió a explicarles las distintas alternativas que tenían para la confección del formulario ello, conforme las propuestas de veredicto -que sin objeciones ni observaciones- fueron elaboradas con intervención de las partes tal como lo dispone la Ley vigente.-

Además, el formulario, con sus opciones, fue proyectado en una pantalla dispuesta a tal efecto y explicado en detalles: **OPCION N° 1.-**

Nosotros el jurado, de manera unánime, conforme al requerimiento de la Acusación, encontramos al acusado **HERALDO RUBÉN MARTIRENA, CULPABLE** del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO POR EL VÍNCULO Y POR HABERSE PERPETRADO MEDIANDO VIOLENCIA DE GÉNERO.- OPCION N° 2.-** Nosotros, el jurado encontramos al acusado, **HERALDO RUBÉN MARTIRENA, CULPABLE** del delito menor incluido de **HOMICIDIO AGRAVADO POR EL VÍNCULO.- OPCION N° 3.-** Nosotros, el jurado encontramos al acusado **HERALDO RUBEN MARTIRENA, NO CULPABLE.**-
Firma Presidente/a del Jurado: Fecha:"

Al finalizar la explicación de las instrucciones finales, que repito, fueron confeccionadas sin objeciones, las partes no formularon sugerencia alguna en punto a realizar alguna aclaración mediante una instrucción ampliatoria, aclaratoria, curativa o limitativa de las ya impartidas o, relacionada con la evidencia introducida en juicio, por lo que fue clausurada esa instancia pasando el jurado a deliberar.-

VIII.- Veredicto. El veredicto rendido por el Jurado Popular - cuyos originales obran agregados a las presentes de forma precedente-, en fecha 14 de junio de 2022, **declaró** al acusado Heraldo Rubén Martirena: **CULPABLE del delito de HOMICIDIO AGRAVADO POR EL VÍNCULO Y POR HABERSE PERPETRADO MEDIANDO VIOLENCIA DE GÉNERO,** el que fue firmado por el Presidente del Jurado, tal como consta en el instrumento agregado a este Legajo.-

IX.- Cesura. En fecha 23 de junio de 2022, tal como estaba previsto, se dio inicio a la audiencia fijada para la **DETERMINACIÓN DE LA PENA,** -art. 91 de la Ley 10746- a la que asistieron el señor Representante del Ministerio Público Fiscal, doctor **Alejandro Martín Perroud,** el condenado **Heraldo Rubén Martirena** y sus letrados defensores, doctores **José Esteban Ostolaza** y **Pablo Ezequiel Sotelo.-**

1-En la audiencia el Sr. Agente Fiscal, doctor **PERROUD** expresó:

atento a que el jurado popular encontró en forma unánime en orden al delito de homicidio agravado por el vínculo y por haberse perpetrado mediando violencia de género, solicitará la pena de prisión perpetua. Afirma que del curso del debate no surgió ni se invocó causal alguna de inimputabilidad ni inculpabilidad que impida la aplicación de dicha pena. Señala que el informe del art. 70 incorporado por el doctor Rebord así lo certifica por tanto, no hay obstáculo para su aplicación. Sostiene que es un hecho gravísimo y que la pena que prevé la ley es indivisible. Que la agravante está dada por la afectación del bien jurídico vida de una persona, perpetrado con un componente previo de violencia de género, agregando que las circunstancias violentas desplegadas y el desprecio por la vida humana se manifestó además en la actitud posterior del autor y su desdén puesto de manifiesto los días siguientes. Así indica que la necesidad de aplicar la pena es obvia y palmaria. Postula que no existen impedimentos legales ni constitucionales para aplicar la pena perpetua y que tanto, la doctrina como la jurisprudencia es conteste en su aceptación tal como lo ha dicho recientemente la Cámara de Casación de Concordia en el fallo "Delgao", respecto de un caso resuelto por el doctor Martínez de ésta Cámara. Sostiene que si bien el informe de antecedentes que acompaña indica que Martirena no presenta antecedentes computables, ello no es obstáculo para aplicar la pena solicitada. Así, peticona se aplique la pena de prisión perpetua con más accesorias legales del artículo 12 del Código Penal. Finalmente, atento el elevado riesgo de fuga en orden al delito y la pena interesada, solicita se prorrogue la prisión preventiva hasta tanto la sentencia adquiera firmeza.-

2-Seguidamente en uso de la palabra la defensa técnica del condenado, el doctor **OSTOLAZA** sostuvo: si bien hay instancias abiertas, es verdad lo sostenido por la fiscalía, ante la declaración de culpable de homicidio agravado, la pena prevista es perpetua por tanto, no tiene objeciones que formular; aunque en lo que respecta a la modalidad de

cumplimiento, indicó que será planteado en la instancia Ejecutiva de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 24660 y de conformidad con lo dispuesto en el Tratado de Roma y la discusión que surge en punto al monto, esto es si debe cumplir con 30, 35 o 55 años reiterando que dicho extremo será discutido en el ámbito de Ejecución de la pena. En cuanto a la prórroga de la prisión preventiva, indicó que según los riesgos procesales expuestos, no tiene objeciones que formular.-

3-Con ello, al tiempo de establecer el monto de la pena a imponer al condenado Martirena, habré de partir de la plataforma fáctica que impone el veredicto del jurado al considerarlo autor material responsable del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO POR EL VÍNCULO Y POR HABERSE PERPETRADO MEDIANDO VIOLENCIA DE GÉNERO**, artículo 80 inc. 1º y 11º del Código Penal.-

En esa línea, si bien la defensa no se ha cuestionado la inconstitucionalidad de la **pena de prisión perpetua**, habré de puntualizar las siguientes reflexiones sobre el particular:

En autos "Ledesma" -CCCUruguay, 21/02/18, confirmada por la CCConcordia 12/06/19, también "Burgos" CCCUruguay 18/09/19-, siguiendo lo expuesto en "Casas" -CCParaná, 19/05/15- sostuve que la regulación del tipo y la pena en abstracto se encuentran previstos en el Catálogo Represivo y su aplicación, no es más que la consecuencia del armónico juego impuesto por la "división de poderes" y el principio de "legalidad", tanto para la figura como para la sanción. No debemos perder de vista que en un sistema Republicano de Gobierno, es el legislador quien tiene la facultad Constitucional de establecer las "penas" para cada "delito" sin que el juez pueda obviarlas según su criterio u opinión, salvo claro está, el control de legitimidad constitucional que le asiste, siendo ésta una de las funciones más delicadas de la jurisdicción considerada como ultima ratio, por cuanto las normas correctamente sancionadas y promulgadas llevan en principio la

presunción de su validez -CSJN. Fallos: 305:304, 263:309-.-

Así, la función de regular esta materia es atribuida de manera exclusiva al legislador y el juez no puede desplazarlo para imponer su punto de vista sin desconocer con ello la facultad que expresamente le otorga el art. 75, inc. 12, de la Constitución Nacional, lo que por otra parte importaría un avasallamiento de potestades del Poder Legislativo invadiendo atribuciones propias de ese Poder de dictar el Código Penal y perfilar los tipos penales, sus consecuencias punitivas en la protección de los "*bienes jurídicos*".-

Aceptar lo contrario, desequilibraría el sistema institucional de los tres Poderes, fundado en que cada uno de ellos actúe con la armonía que exige el cumplimiento de los fines del Estado, para lo cual se requiere el respeto de las normas constitucionales y un Poder encargado de asegurar ese cumplimiento con el respeto de la esfera que la Constitución asigna, con carácter privativo, a los otros Poderes -CSJN., Fallos: 226:688; 242:73; 285:369 y 314:424 entre otros-.-

Dentro de los límites y funciones que la Constitución asigna a los poderes del Estado, el juicio referido a la "proporcionalidad" de la pena, que se visualiza en la ley con carácter general, es de competencia exclusiva del legislador, sin que competa a los tribunales juzgar del mismo, ni imponer graduaciones o distinciones que la ley no contempla, desde que instituye iguales sanciones a todos los que incurran en la infracción que se incrimina como una suerte de salvaguarda de la garantía de igualdad -Fallos: 322:2346; 329:5567-. Desde esa óptica, la Corte Federal ha dicho que **no corresponde a los jueces sustituir al legislador**, sino aplicar la norma tal como éste la concibió, ya que está vedado a los tribunales el juicio del mero acierto o conveniencia de disposiciones adoptadas por los otros poderes en el ejercicio de sus propias facultades -Fallos: 300:700; 321 :92; 327:3597-.-

Esta idea coincide con lo resuelto por ese Alto Tribunal al señalar: *"el ingente papel que en la elaboración del derecho incumbe a los jueces - comprensivo de la determinación de su conformidad con los principios y garantías de la Ley Fundamental-, así como en la interpretación y sistematización de las normas infraconstitucionales y la suplencia de sus lagunas -artículo 16 del Código Civil- no incluye, obviamente, la facultad de instituir la ley misma. No es lícito que los magistrados judiciales argentinos procedan con olvido de su carácter de órganos de aplicación del derecho 'vigente' ni que se atribuyan (...) potestades legislativas de las que carecen"- Fallos: 308:1848, considerando 5º y sus citas.-*

En punto a afectación del principio de **"culpabilidad"** que mide y limita la *"magnitud de injusto"*, -entre otros: JESCHECK, *Tratado de derecho penal*, Comares, 1993, PG., p. 19, MIR PUIG, *Estado pena y delito*, p. 40, ROXIN, *Derecho penal*, PG., Civitas, 1997, PG., p. 793- y hace necesario - obligatorio diría- que el legislador "tase", "justiprecie", "valore" como quieran llamarlo, el monto de la pena que se aplicará a quien lesione o ponga en peligro los bienes descriptos en las figuras típicas, tal como sucede en el caso *sub exámine*.-

Aquí, es evidente que **la lesión provocada al bienes jurídico protegido es importantísima, estamos hablando de la pérdida del mayor bien protegido: la vida de una persona truncada por accionar del acusado** -tal como lo ha resuelto en veredicto unánime el jurado popular- **de allí que el monto de la pena resulte también elevado y con ello, proporcional y compatible al hecho y a la culpabilidad demostrada por el agente.** Sin embargo, y tal como lo reconoce la defensa, aún ante esta conducta, el derecho argentino ha querido bajo ciertas pautas temporales y de tratamiento penitenciario, permitir el egreso del imputado, y por tanto es dable concluir que la llamada "prisión perpetua" -más allá del *nomen iuris*- no es tal.-

A esta altura, debo advertir que, **por extensa que sea la duración de la condena, ello no resulta incompatible con el fin resocializador** que informan los artículos 5 y 6 de la CADH y 18 de la CN, sin perder de vista que el sistema penitenciario, al amparo de la ley 24.660, tiene como propósito lograr que el interno adquiera la capacidad de comprender y respetar la ley, procurando su adecuada reinserción social, promoviendo la comprensión y el apoyo de la sociedad, a cuyo fin establece un régimen de "progresividad", promoviendo, conforme su evolución favorable, la incorporación del condenado a instituciones semiabiertas o abiertas o a secciones separadas de la unidad carcelaria regidas por el principio de autodisciplina.-

No existe por tanto afectación al principio de **legalidad ni culpabilidad ni a la división de poderes**, toda vez que las posibilidades de internarse en el proceso ejecutivo y sus variantes son perfectamente establecidas en la propia Ley Ejecutiva al abrigo de criterios de progresividad en el cumplimiento de la condena y precisamente, en función del principio de legalidad, que abarca tanto la figura como la pena, es que se previó de antemano las consecuencias de este injusto, al que se califica de grave afectación al bien jurídico protegido.-

Quiero significar además que **la pena de prisión perpetua pese a su severidad, no se encuentra vedada en el plano regulatorio nacional o supranacional como tampoco puede ser encuadrada en la definición de pena "cruel", "inhumana" o "degradante"** *-en esa línea: -"Garbi", CFCP, Sala IV, 22/04/13, "Tommasi", CFCP, Sala IV, 29/08/2013-*, máxime si se toma en cuenta el hecho que estamos enjuiciando, la magnitud del injusto y la culpabilidad del autor.-

De este modo, quiero advertir que la **única restricción** admitida por nuestro Estado en torno a la aplicación de la pena de prisión perpetua es la que emana del art. 37º de la Convención sobre los Derechos del Niño, que

prohíbe la imposición a los menores de dicha pena sin posibilidad de excarcelación -primer párrafo-; de esta forma vemos que no resulta opuesto a la normativa vigente la aplicación de dicha pena para el condenado mayor, siendo que tampoco surge implícita su contradicción con los derechos humanos que aquella tutela.-

Ello así, **no surge de modo expreso de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos incorporados a nuestro ordenamiento constitucional, que las previsiones allí establecidas se hallen en pugna con la aplicación de la prisión perpetua**, siempre que se respete la integridad física y espiritual de la persona -arts. 5 CADH y 7 PIDCP, además, ver: "Martínez", CFCP, Sala I, 13/03/2013-

Tampoco puede afirmarse que la pena de prisión perpetua impuesta al condenado incumpla con la finalidad establecida por las normas internacionales, la reforma y readaptación social -fin "resocializador", arts. 18 CN, 5 inc. 6 del Pacto de San José de Costa Rica y art. 10 inc. 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos-.-

Si bien las normas citadas indican la finalidad "esencial" que debe perseguir el Estado en el legítimo ejercicio del *ius puniendi*, esto es: la reforma y readaptación social de los condenados -con lo que marcan una clara preferencia en torno a aquel objetivo llamado de prevención especial, del que no resultan excluidos los condenados a prisión perpetua- ese objetivo, en nada enerva otros fines que el legislador adopte, y que no se enfrenten a la interdicción también prevista por nuestra Constitución Nacional de que las cárceles sean para castigo -cfr. "Amelong", CFCP, Sala III, 05/12/2013-.-

No es correcto entonces suponer que el condenado agotará su vida en la cárcel. La Ley 24.660 -BO. 16/07/96- a partir de esas razones de readaptación social -art. 1º- estipula los alcances de las limitaciones a la libertad ambulatoria y hasta la propia duración del encierro carcelario, el que

podrá variar por decisiones que se adopten en el proceso de ejecución -más allá de la edad que para ese entonces tenga el condenado- por lo que resulta prematuro expedirse hoy sobre el particular y tal como lo adelantó la defensa técnica, es un tema que oportunamente deberá discutir en Sede Ejecutiva.-

Por otra parte, **por extensa que sea la pena no resulta *per se* "cruel", "inhumana", "degradante" o configuradora de "tortura"**. La pena perpetua, al igual que las penas temporales, dada su naturaleza y función lleva implícito el contenido de un tratamiento penitenciario del reo que se aleja de todo manejo **"inhumano", "cruel" o "degradante"** de los detenidos a punto tal que la Ley Argentina lo reprime *-art. 143 y ss. del CP-* y por tanto, es lógico suponer que la configuración de esas circunstancias se podrían deber a irregularidades en el marco de la ejecución penal y en modo alguno resultan exclusivas o excluyentes de esta modalidad *"prisión perpetua"*-, pudiendo darse esos atropellos a la dignidad humana en cualquier sanción *-o actividad persecutoria-* independientemente del monto de la pena aplicada.-

En efecto, en consonancia con la exposición aquí seguida *-y siguiendo el dictamen de la PG en causa "Chueke", CSJN, 27/11/07-* **es factible sostener que la pena de prisión perpetua no contiene intrínsecamente esos atributos *"inhumana", "cruel" o "degradante"*- ni vulnera *per se* la Constitución Nacional** ni los instrumentos internacionales de la misma jerarquía normativa, **sino que, por el contrario, se encuentra expresamente admitida.**-

Abona esa opinión la interpretación que han efectuado tanto la Corte como la Comisión Interamericana de Derecho Humanos del artículo 5º, inciso 2, del Pacto de San José de Costa Rica, que al proteger la integridad personal contempla que *"nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes"* y que *"toda persona privada de*

libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano" y precisamente estos conceptos han sido definidos en diversos casos de la CIDH.-

A modo de ejemplo y guía interpretativa de la reflexión expuesta - con asiento en los precedentes reseñados-, quiero señalar que este paradigma ha sido postulado en el caso "**Velásquez Rodríguez vs. Honduras**", CIDH, del 29 de julio de 1988, al encuadrar en esa norma el aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva -párrafo n° 156-, al indicar: *"el aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva a los que se ve sometida la víctima representan, por sí mismos, formas de tratamiento cruel e inhumano, lesivas de la libertad psíquica y moral de la persona y del derecho de todo detenido al respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, lo que constituye, por su lado, la violación de las disposiciones del artículo 5 de la Convención que reconocen el derecho a la integridad personal".-*

También en el caso "**Castillo Páez vs. Perú**", CIDH, del 3 de noviembre de 1997, se consideró afectado ese derecho porque la víctima, después de ser detenida por agentes de la policía fue introducida en la maletera del vehículo oficial -párrafo n° 66, al indicar: *"la Convención que tutela la integridad personal, ya que, aun cuando no hubiesen existido otros maltratos físicos o de otra índole, esa acción por sí sola debe considerarse claramente contraria al respeto debido a la dignidad inherente al ser humano".-*

Lo propio sucede en el caso "**Castillo Petruzzi vs. Perú**", CIDH, del 30 de mayo de 1999, porque los detenidos permanecieron incomunicados en poder de la autoridad administrativa durante 36 y 37 días hasta ser puestos a disposición judicial y por haber sido presentados vendados o encapuchados, "amarrocados" o "engrilletados" al declarar en sede judicial -párrafo 192-; y se repite en el caso "**Villagrán Morales vs.**

Guatemala", CIDH, del 19 de noviembre de 1999, porque existían numerosas evidencias en cuanto a que las víctimas padecieron graves maltratos y torturas físicas y psicológicas por parte de agentes del Estado antes de sufrir la muerte -párrafo 157 y ss.-, como también en el caso **"Suárez Rosero vs. Ecuador"**, CIDH, del 12 de noviembre de 1997, por la prolongada incomunicación ilegal -36 días- como por las malas condiciones de alojamiento -párrafo n° 91-. Por su parte, en **"Cantoral Benavides vs. Perú"**, CIDH, del 18 de agosto de 2000, donde la Corte se pronunció, dentro del artículo 5.2, sobre el concepto de **tortura psicológica**, y reiteró que *"la incomunicación durante la detención, la exhibición pública con un traje infamante a través de los medios de comunicación, el aislamiento en celda reducida, Sin ventilación ni luz natural, ... las restricciones al régimen de visitas ... constituyen formas de tratos crueles, inhumanos o degradantes en el sentido del artículo 5.2 de la Convención Americana"* -párrafos 89 y 95-. Asimismo, en el caso **"Loayza Tamayo vs. Perú"**, del 17 de septiembre de 1997, interpretó que maltratos como el "ahogamiento" también encuadraban en esa norma -párrafo 58-.-

Por su parte, en relación al concepto **"Tortura"**, con la carga negativa implícita que ese término contiene y también sinónimo de trato "cruel", "inhumano" o "degradante", el Comité contra la Tortura ha considerado que el artículo 7º del PDCyP, se refiere *"a los castigos corporales, incluidos los castigos excesivos impuestos por la comisión de un delito o como medida educativa o disciplinaria"* -Observación General n° 20, 44º período de sesiones 1992, punto 5º, en "Recopilación de las Observaciones Generales y Recomendaciones Generales adoptadas por Órganos creados en virtud de Tratados de Derechos Humanos"-.-

Como vemos, **no es posible inferir que la pena de prisión perpetua pueda estar comprendida en este concepto**, desde que el propio Pacto y otros instrumentos -más allá de mi posición personal

contraria- admite, limitadamente, la imposición de la pena capital -art. 6.2 al indicar: *"En los países que no hayan abolido la pena capital sólo podrá imponerse la pena de muerte por los más graves delitos y de conformidad con leyes que estén en vigor en el momento de cometerse el delito y que no sean contrarias a las disposiciones del presente"*.-

Es más, el artículo 4º -incisos 2 y 5-, del Pacto de San José de Costa Rica, solamente la prohíbe respecto de quienes al momento del hecho fueran menores de dieciocho o mayores de setenta años, para las mujeres en estado de gravidez y para los países que no la han abolido, la regla *"sólo podrá imponerse por los delitos más graves, en cumplimiento de sentencia ejecutoriada de tribunal competente y de conformidad con una ley que establezca tal pena, dictada con anterioridad a la comisión del delito. Tampoco se extenderá su aplicación a delitos a los cuales no se la aplique actualmente"*.-

Por lo demás, el artículo 2º de la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, aprobada por ley 23.652, dispone *"a los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena, o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica"*, agregando: *"No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos de aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo"*, con lo que, excluye de ese concepto a los padecimientos inherentes a la ejecución de penas legalmente impuestas.-

A partir de este análisis, estimo que queda claro que la pena perpetua no encuadra en un supuesto de "tortura", incluso definida desde la perspectiva de los Tratados y Organismos internacionales y esto es así, a punto tal que la propia CSJN al declarar la inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua en el caso "Maldonado" -07/12/07-, y en el cual la defensa había planteado que aquella, a su criterio, importaba una pena cruel, inhumana o degradante, su inconstitucionalidad fue resuelta al considerar que bajo el marco de la legislación nacional de menores y los tratados de derechos humanos, carecía de suficiente fundamentación la necesidad de aplicar esa pena -*cf. considerandos 21º a 23º del voto conjunto*- reparando además, en argumentos que podrán o no compartirse, que en su voto, la doctora Argibay sostuvo: ***"el régimen establecido en la ley 22.278 no es inconstitucional por el hecho de admitir la posibilidad de que una persona sea condenada a prisión perpetua por un homicidio calificado cometido cuando tenía dieciséis años y ello tampoco resulta, por sí solo, contrario a la Convención sobre los Derechos del Niño".-***

Como se puede apreciar **más allá de toda connotación y nominación, la pena de prisión perpetua no es tal ni implica per se una tortura, ni constituye una sanción "cruel", "inhumana", "degradante" que afecte al principio de dignidad humana,** sólo responde a una decisión política legislativa y tiene como medida la magnitud del injusto y culpabilidad del autor, la que como hemos visto ha costado la vida a cuatro personas.-

Finalmente, habré de señalar que este tema ha sido abordado en amplitud en causa "LEIMAN PATT" -CCPenal Paraná, 12/09/14- "DELGAO" -CCPenal Concordia, 03/06/22-, como también por nuestro Máximo Tribunal Provincial, al desestimar los planteos de inconstitucionalidad de la pena, posición que ha mantenido y reiterado desde el precedente "CUEVAS", Sala

Penal, STJER, 05/11/98, hasta "ALVAREZ - ZAPATA", Sala Penal, STJER, 05/03/14. Sus valiosos conceptos resultan de plena aplicación al *sub examine* lo que habilita su imposición.-

X-Medidas cautelares: Ante el pedido de prórroga de la prisión preventiva esbozado por el fiscal la defensa ha señalado que no tiene objeciones que formular.-

Sin perjuicio de ello, habré de evaluar el peligro de fuga y con ello, la imposibilidad de afianzar la justicia en el caso concreto teniendo en cuenta los siguientes aspectos: **a)** que Martiarena ha sido condenado por el delito de homicidio calificado por el vínculo y por haber mediado violencia de género, artículo 80 inc. 1 y 11 del CP, **b)** que ha sido condenado por un jurado popular que ha fijado los hechos y la calificación legal autorizando legalmente el dictado de la presente sentencia condenatoria, **c)** que cuenta con medios suficientes que le permitirían fugarse y con ello, evitar el accionar de la justicia, **d)** que la pena aplicada es de prisión perpetua, **e)** que al cometer este hecho, había violado una restricción impuesta por el Juzgado de Familia de la ciudad de Colón, tal como las partes lo han admitido, lo que demuestra su desprecio hacia el accionar de la justicia debiendo hacerse cargo, de su propia obstinación por mantenerse fuera de la ley provocando una genuina y real desconfianza sobre el eventual cumplimiento de reglas o pautas que permitan mantenerlo a derecho tal como se ha dicho en "Quiroga", Sala Penal, STJER, 09/11/10, "Pereyra", Sala Penal, STJER, 09/06/10, entre otros, **e)** que la medida no ha sido repelida sino más bien consentida por parte de la defensa técnica del acusado.-

Sobre el riesgo de fuga, en punto al tenor de la pena que aquí impongo, debo señalar: **a)** la magnitud de la pena importa un elevado pronóstico sobre el eventual riesgo de fuga -receptado entre otros en "ZAPATA", Sala Penal, STJER, 12/07/13- y torna más tangible la

responsabilidad que me cabe de "afianzar la justicia" mandato que se vería frustrado para el supuesto de que aun contando con una condena la misma se torne imposible de ejecutar. **b)** que el plazo de encierro cautelar, atento al tiempo que demandará detención preventiva y el que insumiría la resolución de hipotéticas impugnaciones -art. 515 ss y cc del CPP- no resulta repugnante ni contrario a la regla que impera en la materia, siendo la excepción una potestad jurisdiccional reconocida por nuestra CSJN y diversos Instrumentos Internacionales al regularse los derechos de cada persona en el sentido de que pueden ser limitados en su goce por los derechos de los demás, la seguridad de todos, las exigencias del bien común en una sociedad democrática y en definitiva las leyes que así lo dispongan -ver:art. 32 CADH., art. 9.3 PIDCyP., CSJN., Fallos:304:319, 1524, 305:1022- y es allí donde más se nota la tensión generada entre la "libertad" y el "interés" en la persecución, estableciéndose -o buscando- un equilibrio entre ambos a partir de una síntesis dialéctica -ROXIN, Política criminal y sistema de derecho penal, Hammurabi, 2000, p. 110-, por tanto, el encierro cautelar es posible dentro de parámetros como los expuestos -ver "SANCHEZ", CCPenal, Paraná, 14/08/14-, **c)** conectado con el punto b); no pierdo de vista que el artículo 118 de la Constitución Nacional, indica que los juicios criminales **"terminarán por jurados"** y precisamente, este juicio a concluído tal como la Constitución manda, con el veredicto condenatorio proveniente de jurados populares por tanto, me veo en la obligación de impedir que el cumplimiento de la sentencia pueda frustrarse por el accionar del condenado especialmente ante el riesgo que implica su permanencia en libertad dada la elevada pena que le he impuesto y con ello, impida el accionar de la justicia y su afianzamiento en el caso concreto.-

Por ello, sin desconocer que la regla sigue siendo la libertad durante la sustanciación del proceso penal, atento a los fundamentos expuestos encuentro que la medida solicitada no colisiona contra el "estado

de inocencia", ni vulnera garantías constitucionales que por otra parte, reconocen razonables limitaciones en función de los fundamentos mismos que hacen al estado democrático de derecho.-

En conclusión, a tenor de las garantías involucradas y el mandato Constitucional de afianzar la justicia antes apuntado estimo que las medidas cautelares resultan: **a)** necesarias, esto es que se apoya en la existencia de riesgos ciertos, **b)** indispensables, lo que implica que sus fines no puedan ser cumplidos de un modo menos lesivo, **c)** de duración razonable, puesto que sólo quedan instancias recursivas las que deberán ser, si se articulan los remedios, de corta duración conforme lo regula el Código Procesal Penal, y **d)** proporcionadas, en el sentido de que el gravamen que provoca no es mayor a las posibles consecuencias del juicio que sustentan la medida atendiendo básicamente al hecho por el cual fue condenado y la pena indivisible que el delito prevé de prisión perpetua sumado, como ya dije, a la falta de acatamiento de reglas de conducta tal como lo demostró al incumplir la manda judicial vigente al momento del hecho.-

En función de lo expuesto, habré de prorrogar la prisión preventiva del condenado hasta tanto la presente sentencia adquiera ejecutoriedad.-

XI.- En lo atinente a las **costas**, no existiendo razones que justifiquen apartarse de las normas generales que las rigen, deben ser declaradas a cargo del enjuiciado condenado Heraldo Rubén Martirena -art. 584 y 585 del CPP-.-

XII.- En lo que respecta a los **efectos secuestrados**: una vez firme y ejecutable la sentencia, dispondré: **a)** la devolución del teléfono celular marca LG, IMEI N° 352885083331030 - CHIP empresa Claro N° 8959310196077494897, con las previsiones legales del caso, a los causahabientes de la víctima de autos, **b)** el decomiso del teléfono celular marca SAMSUNG, Modelo Galaxy Grand 2, IMEI 1, N° 355838/06/325617/0, 2, N° 355839/06/32/5618/8 - CHIP empresa Personal N°

8554343430719119241279, N° 89543420717826002572, tarjeta de memoria 8 GB. Este deberá ser entregado a la Procuración General a través de la Unidad Fiscal de la ciudad de Colón -arts. 576 CPP siguientes y concordantes- ello, al exclusivo fin de ser utilizado para la implementación del sistema botón antipánico de víctimas si su estado y condición lo permiten. Las diligencias estarán a cargo de la Fiscalía interviniente labrándose acta de estilo, que remitirá a este Tribunal lo que deberá practicarse en las condiciones y términos de ley.-

XIII.- Se deja constancia que no se regulan los honorarios profesionales de los Dres. José E. Ostolaza y Pablo E. Sotelo, por no haber sido ello peticionado expresamente (*art. 97 inc. 1) de la Ley 7046*).-

En razón de todo lo expuesto y de conformidad a lo regulado en el art. 92 de la Ley 10.746 y art. 456 del CPPER, teniendo en cuenta el veredicto de culpabilidad al que arribara el Jurado Popular, es que

RESUELVO:

Concepción del Uruguay, 30 de junio de 2022.-

1.- IMPONER al condenado **Heraldo Rubén Martirena**, DNI 28.815.833, de las demás condiciones personales consignadas en autos, la **pena de PRISIÓN PERPETUA** con más las accesorias legales del art. 12 del Código Penal, en orden al delito de **HOMICIDIO AGRAVADO POR EL VÍNCULO y por HABERSE PERPETRADO MEDIANDO VIOLENCIA DE GÉNERO, artículos 45, 80 inc. 1° y 11° del Código Penal**, por el que fuera declarado **CULPABLE** como **AUTOR PENALMENTE RESPONSABLE** por **VEREDICTO** del **JURADO POPULAR** de la ciudad de Colón en fecha 14 de junio de 2022.-

2.- PRORROGAR la **PRISIÓN PREVENTIVA** del condenado **Heraldo Rubén Martirena** hasta que la presente sentencia se torne ejecutable, debiendo continuar alojado en la Unidad Penal N°1 a dichos efectos.-

3.- DECLARAR LAS COSTAS devengadas en el presente juicio a cargo del condenado **Rubén Heraldó Martirena** (art. 584 y 585 del C.P.P); como así también deberá cargar con los honorarios devengados por los letrados particulares que los han asistido durante esta instancia.-

4.- NO REGULAR los honorarios profesionales de los Dres. **José Esteban Ostolaza y Pablo Ezequiel Sotelo**, por no haber sido ello peticionado expresamente (art. 97 inc. 1) de la Ley 7046).-

5.- DISPONER de los efectos secuestrados en la forma prevista al tratar la cuestión respectiva.-

6.- DAR CUMPLIMIENTO a lo establecido por los arts. 72 y 73 inc. e) de la Ley N° 9.754 y del art. 11 bis Ley 24.660 en relación a los causahabientes de la víctima de autos.-

7.- DISPONER la íntegra lectura y notificación de los fundamentos de la presente sentencia en audiencia fijada para el día **30 de junio de 2022 a partir de las 12:00 horas**, de lo que quedan notificadas las partes.-

Mandar registrar la presente, que se practique el cómputo de pena, remitiéndose oportunamente los testimonios pertinentes al Sr. Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad de Concordia, comunicar la presente a quienes corresponda y que, oportunamente, se archive la causa.-

Dr. Rubén Alberto Chaia
Vocal

Julieta García Gambino
Directora O. G. A.